

INE/CG142/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-145/2017

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números INE/CG128/2017 e INE/CG129/2017, respectivamente, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el día veintinueve de abril de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG128/2017** y la Resolución **INE/CG129/2017**.

III. Recepción y turno. En consecuencia, recibidas las constancias correspondientes por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, se ordenó su registro con la clave de expediente **SUP-RAP-145/2017** y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

¹ En adelante, Sala Superior.

“ÚNICO. Se revocan los acuerdos INE/CG128/2017 e INE/CG/129/2017, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

V. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-145/2017** se ordenó revocar la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, así como el Dictamen referido, respecto de las conclusiones 15.PT/MEX., 16.PT/MEX., 17.PT/MEX. y 21.PT/MEX., para los efectos precisados en el considerando 5 de la resolución recaída al SUP-RAP-145/2017, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de México.

2. Que el catorce de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG128/2017** y la resolución **INE/CG129/2017** aprobados por este Consejo General, en lo que fue materia de impugnación (conclusiones **15.PT/MEX., 16.PT/MEX., 17.PT/MEX. y 21.PT/MEX.**)

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo y a los efectos, dentro de los Considerandos **CUARTO y QUINTO**, el órgano jurisdiccional señaló que:

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El problema consiste en determinar si, como lo refiere el actor, el Consejo General dictó una resolución indebidamente fundada y motivada, por lo que se le sancionó de manera ilegal, específicamente en las conclusiones 15, 16, 17 y 21.

En efecto, de la revisión del apartado 25.4, inciso e) de la Resolución impugnada, se advierte que el Consejo General sancionó al actor por la comisión de cuatro faltas de carácter sustancial.

Para mayor claridad, se describen a continuación:

Conclusión	Monto Involucrado	Sanción 50% de Reducción mensual
15. PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de alquiler de diversos salones: San Javier, San Isidro, Club de Golf de la Hacienda Atizapán de Zaragoza, así como de sillas, tablonés, mesas, camiones, camionetas, edecanes, equipos de sonido, gorras, lonas, mantas, banda de viento, entre otros, los cuales fueron valuados en \$1,897,841.90	\$1,897,841.90	\$2,846,762.85
16. PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar el registro contable por concepto de lonas, mantas, propaganda pagada Facebook, gorras, videos publicitarios, banderas con el logo del PT, guitarras autografiadas por Fernando Delgadillo, entre otros, los cuales fueron valuados en \$599,827.91	\$599,827.91	899,741.87
17. PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 13 mantas, 12 muros y 21 espectaculares, los cuales fueron valuados en \$701,278.00	\$701,278.00	\$1,051,917.00
21. PT/MEX. El PT omitió reportar gastos por concepto de 33 espectaculares, 14 lonas, 52 bardas, 5 calcomanías y 10 pendones; los cuales fueron valuados en \$1,141,586.63	\$1,141,586.63	\$1,712,379.93

4.2. Síntesis de agravios

El actor expone como agravios, respecto de las conclusiones mencionadas, los siguientes:

4.2.1. Conclusión 15

1. Vulneración a su garantía de audiencia porque la UTF omitió hacerle de su conocimiento las actas, testigos y demás elementos de prueba de las visitas de verificación, no obstante que las solicitó por oficio a dicha autoridad.

En consecuencia, no tuvo acceso a una adecuada defensa porque no pudo analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos que se le imputan.

Asimismo, señala que, si bien la autoridad responsable hace referencia en el Dictamen de los anexos 16 al 21, como la documentación que evidencia las visitas de verificación, tales anexos no fueron adjuntados en la resolución que ahora se impugna, razón por la cual no tuvieron conocimiento de los mismos.

2. Incorrecta e inexacta aplicación del artículo 27 del Reglamento en cuanto a la generación de la matriz de precios, ya que se utilizaron precios y cotizaciones de la Ciudad de México, es decir, de un ámbito territorial distinto.

Particularmente, el PT se queja que la responsable omitió aplicar la metodología de valuación de las operaciones prevista en el artículo 25, numeral 4 del Reglamento, por la que se deben expresar los valores razonables por concepto de renta de veintitrés autobuses, desayuno para cuarenta personas y veinte arreglos florales.

Sostiene que no se tomaron en cuenta las condiciones de uso y del servicio presuntamente omitido, tales como la distancia recorrida, tipo de servicio, tiempo de renta, número de pasajeros, etc., ni existe algún razonamiento por el que se determinó que el costo unitario para autobuses fue por la cantidad de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46,400.00MN).

En relación al costo del desayuno por persona, la cifra que determinó la autoridad responsable de dos mil trescientos veintidós pesos con cuarenta y nueve centavos (\$2,322.49 MN) resulta irracional y desproporcionada.

Por último, en cuanto a la determinación del costo de tres mil ciento noventa pesos (\$3,190.00 MN) por cada arreglo floral, sostiene que también resulta irracional.

4.2.2. Conclusión 16

1. Indebida fundamentación por aplicar el artículo 203 del Reglamento a gastos de precampaña, ya que dicha disposición se refiere a gastos de campaña.

En tal circunstancia, el apelante sostiene que dicho artículo no le permite monitorear gastos de precampaña y por consecuencia se debe revocar la sanción impuesta.

2. Vulneración a su garantía de audiencia porque la UTF omitió poner a disposición del partido los resultados del monitoreo en internet, situación a la que estaba obligada de conformidad con el artículo 318 del Reglamento, el cual señala que una vez realizadas las conciliaciones semanales de las muestras y testigos contra lo reportado, la autoridad deberá poner a disposición de los partidos los resultados del monitoreo en actas circunstanciadas, no obstante que se las solicitó por medio de oficio a dicha autoridad

Asimismo, señala que, si bien la autoridad responsable hace referencia en el Dictamen de los anexos 2 al 15, como la documentación que evidencia los monitoreos, tales anexos no fueron adjuntados en la resolución que ahora se impugna, razón por la cual no tuvieron conocimiento de los mismos.

Aunado a lo anterior, el apelante afirma que los links en los que se basó la autoridad responsable para atribuir las omisiones del reporte de gastos, no se encuentran disponibles por lo que no existe un acceso real y se solicita una inspección judicial por parte de esta Sala Superior.

3. Indebida aplicación del artículo 27 del Reglamento en cuanto a la generación de la matriz de precios porque se utilizaron precios y cotizaciones de la Ciudad de México, es decir, un ámbito territorial distinto.

Particularmente, el PT se queja que la responsable omitió emitir razonamientos lógico-jurídicos por los cuales determinó el costo de doce videos promocionales, así como que tampoco refiere los motivos por los que llegó a la conclusión que los bienes o servicios eran comparables con el presunto gasto omitido.

4.2.3. Conclusión 17

1. Violación a su garantía de audiencia porque la UTF omitió poner a disposición del partido los resultados del monitoreo de espectaculares en actas circunstanciadas, situación a la que estaba obligada de conformidad con los artículos 318, numeral 11; y 319 del Reglamento.

Asimismo, señala que, si bien la autoridad responsable hace referencia en el Dictamen del anexo 1, como la documentación que evidencia los monitoreos de espectaculares, tal anexo no se adjuntó ni en el Dictamen, ni en la resolución que ahora se impugna, razón por la cual no tuvieron conocimiento de los mismos.

Por ello se vio obligado a solicitar por oficio dichas actas, el veintiuno de abril, sin que, a la fecha de la presentación del presente recurso de apelación, haya tenido una respuesta.

2. Indebida aplicación del artículo 27 del Reglamento en cuanto a la generación de la matriz de precios porque la responsable omitió emitir razonamientos lógico-jurídicos por los cuales llega a la conclusión de que los 21 espectaculares supuestamente no reportados tienen un costo unitario de treinta y tres mil dos pesos (\$33,002.00MN), ello ya que no describe qué bienes o servicios tomó como referencia para fin de comparación con el gasto no reportado. En otras palabras, no refiere las razones por las que estimó que las características del servicio tomado como base son comparables con el presunto gasto omitido.

Sostiene que no se tomó en cuenta la temporalidad exacta en que presuntamente estuvieron colocados los espectaculares, por lo que se aplicó un costo genérico que no permite tener certeza al imponer la sanción.

3. Duplicidad en el cómputo de espectaculares, ya que existen nueve que sí fueron reportados en tiempo y forma a la UTF.

4.2.4. Conclusión 21

1. Violación a su garantía de audiencia porque la UTF omitió poner a disposición del partido los resultados del monitoreo de espectaculares en actas circunstanciadas, situación a la que estaba obligada de conformidad con los artículos 318, numeral 11; y 319 del Reglamento.

Asimismo, señala que, si bien la autoridad responsable hace referencia en el Dictamen del anexo 23, como la documentación que evidencia los monitoreos de espectaculares, tal anexo no fue adjuntado ni en el Dictamen, ni en la resolución que ahora se impugna, razón por la cual no tuvieron conocimiento de los mismos.

Por ello se vio obligado a solicitar por oficio dichas actas, el veintiuno de abril, sin que, a la fecha de la presentación del presente recurso de apelación, haya tenido una respuesta.

2. Indebida aplicación del artículo 27 del Reglamento en cuanto a la generación de la matriz de precios porque la responsable omitió emitir razonamientos lógico-jurídicos por los cuales llega a la conclusión que los 33 espectaculares supuestamente no reportados tienen un costo unitario de treinta y tres mil dos pesos (\$33,002.00MN), ello ya que no describe qué bienes o servicios tomó como referencia para fines de comparación con el gasto no reportado, en otras palabras, no refiere las razones por las que estimó que las características del servicio tomado como base son comparables con el presunto gasto omitido.

Sostiene que no se tomó en cuenta la temporalidad exacta en que presuntamente estuvieron colocados los espectaculares, por lo que se aplicó un costo genérico que no permite tener certeza al imponer la sanción.

3. Duplicidad en el cómputo de espectaculares, ya que existen siete que sí fueron reportados en tiempo y forma a la UTF.

4.3. Análisis de los agravios

Una vez precisado lo anterior, por cuestión de método y técnica procesal, esta Sala Superior procede a realizar el estudio de los agravios de manera temática.

(...)

4.3.3. Matriz de precios (Conclusiones 15, 16, 17 y 21)

De forma general, el actor se inconforma de una indebida aplicación del artículo 27 del Reglamento en cuanto a la generación de la matriz de precios, pues en los acuerdos impugnados no se aprecian los argumentos lógico-jurídicos que le permitieron a la autoridad responsable determinar el valor de los gastos supuestamente no reportados.

Lo anterior, ya que no se describen las razones por las que se puede concluir que los precios de los bienes o servicios tomados como base son comparables con los supuestos gastos no reportados, omitiendo considerar ciertos elementos objetivos en el cálculo del valor razonable de los gastos erogados.

El agravio es **fundado**, pues de la revisión del Dictamen Consolidado, así como de su anexo único, en el que se encuentra la matriz de precios con la que se determinó el valor de los gastos no reportados, en algunos casos no se advierten los elementos objetivos considerados para el cálculo del valor del gasto no reportado, por ende, no es posible inferir las razones por las que los precios tomados como base son comparables con el supuesto gasto no reportado.

Asimismo, en el uso de información de otras entidades federativas para determinar los precios base, se carece de razonamiento alguno que explique las causas del por qué seleccionó cierta geografía.

La determinación de un procedimiento de auditoría para determinar el valor de un bien o servicio proporcionado a los sujetos obligados en materia de fiscalización fue incorporada en el Reglamento en dos mil catorce², dentro del marco de regulación de las reformas constitucionales y legales del sistema de fiscalización del mismo año.

La reforma al Reglamento obedeció a la necesidad de contar con Lineamientos homogéneos de contabilidad, aplicables a todos los sujetos obligados en los ámbitos federal y local.

En la especie, la figura de valuación de las operaciones surgió para determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, sustentado en bases objetivas, con el fin de otorgar certeza a los sujetos obligados³.

Ello fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014⁴ que, en la parte conducente, consideró que el procedimiento de valuación está previsto en los artículos 25, 26 y 27 del Capítulo 3 del Reglamento, en sintonía con aquellos que disponen la obligación de presentar la información financiera, presupuestaria y contable en términos Monetarios.⁵

Específicamente, para la determinación del valor de los gastos no comprobados, derivados de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto o de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades fiscalizadoras deberán utilizar el procedimiento previsto para el valor razonable⁶, por tanto, deberán considerar lo siguiente:

² Acuerdo INE/CG263/2014 aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, y confirmado en los artículos impugnados del Capítulo 3, Valuación de las Operaciones, en la sentencia emitida en sesión de diecinueve de diciembre de dos mil catorce de esta Sala Superior en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

³ Ídem. punto 54, página 15 “se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio, la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio, así como los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación, cuya determinación se realizará conforme al valor razonable. Para tal efecto, se prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización elabore una matriz de precios y que para la valuación de los gastos no reportados utilice el valor más elevado de dicha matriz. En este sentido, los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas (...). Lo anterior, a fin de otorgar certeza a los sujetos obligados respecto de la determinación de los valores aplicados.”

⁴ Sesión pública de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, que en lo que interesa (Capítulo 3, Valuación de las Operaciones), confirmó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que se aprobó el Reglamento.

⁵ Artículos 21, 22 y 24 del Reglamento.

⁶ Artículo 25 del Reglamento.

- a) el tipo de bien o servicio;*
- b) las condiciones de uso y beneficio en relación con la disposición geográfica y el tiempo;*
- c) condiciones de beneficio, si corresponde a periodo ordinario o a alguna etapa dentro del Proceso Electoral;*
- d) la información relevante con el tipo de bien o servicio a ser evaluado;*
- e) los atributos de los bienes o servicios sujetos a valuación y sus componentes, los cuales, deberán ser comparables.*

Bajo este contexto, el artículo 27, numeral 3 del Reglamento establece que, para poder determinar el valor del gasto no reportado, la UTF debe elaborar una matriz de precios con información homogénea y comparable, considerando el “valor más alto” registrado en ella.

Posteriormente, mediante la reforma al Reglamento en diciembre de dos mil dieciséis⁷, se identificaron problemas para la obtención de precios comparables, pues en algunas ocasiones la información sólo se encontraba disponible para entidades federativas distintas a aquella en la que se detectó el gasto.

Bajo ese panorama, en el inciso d), numeral 1 del artículo 27, se explicitó que, para la determinación del valor de los gastos no reportados, la autoridad podrá allegarse de información proveniente de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados, o de información o cotizaciones provistas por las cámaras o asociaciones del ramo que se trate.

Solamente, en caso de que no se encontrara información suficiente de la entidad en la que se realizó el gasto, se podrá recurrir a cotizaciones de proveedores de otras entidades federativas distintas con ingreso per cápita semejante.

Es así que, tal como dispuso el propio Dictamen Consolidado impugnado⁸, el Reglamento vigente al momento de la revisión de informes de precampaña al cargo de gobernador en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, incorpora la posibilidad de obtener información del Registro Nacional de Proveedores.⁹

⁷ Acuerdo INE/CG875/2016 aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, y confirmado en la sentencia emitida en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete de esta Sala Superior en el SUP-RAP-51/2017 y acumulados. En su artículo SEGUNDO transitorio estableció que entraría en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el CG del INE, es decir, a partir del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

⁸ Acuerdo INE/CG128/2017, p. 4.

⁹ Artículo 27. 2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable,

Ante este contexto, se analizará lo resuelto por la autoridad responsable en cada una de las conclusiones sujetas a agravio por la indebida aplicación de dicho artículo.

4.3.3.1. Conclusión 15

Si bien, la conclusión 15 comprende una serie de gastos no reportados, el actor sólo se queja de la cuantificación de tres bienes y servicios incluidos en el conjunto de observaciones:

- Veintitrés autobuses de pasajeros.
- Servicio de desayuno buffet para cuarenta personas.
- Veinte arreglos florales.

De la revisión de las constancias, se identifica que, de la evidencia obtenida de las visitas de verificación a eventos y plazas públicas, la autoridad fiscalizadora observó gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes, por lo que le requirió al partido, entre otros, la siguiente información y documentación:

CONS	PRECANDIDATO	EVENTO		GASTO	UNIDADES	ANEXO
		LUGAR	FECHA			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
5.	Oscar González Yáñez	Toluca	26/02/2017	camión de Pasajeros con capacidad para 45 personas	20	20
				Camión de pasajeros con capacidad para 35 personas	3	
				arreglos florales de .50 X .30 mts. de flor natural	20	
6	Oscar González Yáñez	Atizapán de Zaragoza	28/02/2017	Servicio de desayuno buffet para las 40 personas	1	21

Mediante el oficio PT/CE009/17, el partido dio respuesta al requerimiento, limitándose a manifestar que “en caso de los eventos ya fueron contabilizados en el SIF con su documentación adjunta”. Sin embargo, aunque la autoridad

para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso per cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

fiscalizadora buscó el registro de los gastos en el SIF, dichas observaciones no quedaron subsanadas.

Por ello, la autoridad fiscalizadora realizó la determinación del costo, en el que consideró la información relacionada en los registros contables presentados en el SIF en el Estado de México, con el fin de que pudieran ser comprobables con los gastos no reportados, tal y como se transcribe a continuación:

De la matriz de precios que se presenta en el **anexo único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

En este sentido, de la revisión del anexo único del Dictamen Consolidado, se aprecia la matriz utilizada en el Estado de México para los bienes y servicios referidos

CLAVE NP COTIZACIÓN SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD FEDERATIVA	RFC	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CLASIFICACIÓN	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO	MAYOR PRECIO	UNIDAD MEDIDA
RENTA DE AUTOBUSES											
PRD	ESTADO DE MÉXICO		40	02/03/17	LEONARDO ZAULETA LAGUNA	CONTRATACION DE SERVICIOS	RENTA DE AUTOBUSES PARA DIVERSOS EVENTOS	\$ 46,400.00	\$ 46,400.00	✓	SERVICIO
ALIMENTOS (BANQUETE)											
PRD	ESTADO DE MÉXICO	GG80708313E1	29688	15/02/17	BIARRITZ SA DE CV	CONTRATACION DE SERVICIOS	SERVICIO DE DESAYUNO	\$ 3,465.00	\$ 3,465.00		SERVICIO
PRD	ESTADO DE MÉXICO			03/02/17	MARIA GUADALUPE MONTEL CORTES	CONTRATACION DE SERVICIOS	CONSUMO DE ALIMENTOS	\$ 6,520.01	\$ 6,520.01		SERVICIO
PT	ESTADO DE MÉXICO	OHS01060672B	OHS 5550	28/02/2017	OPERADORA DE HOTELES Y SERVICIOS TURISTICOS SEA, S.A. DE C.V.	CONTRATACION DE SERVICIOS	CONSUMO DE ALIMENTOS	\$ 92,899.99	\$ 92,899.99	✓	SERVICIO
ARREGLOS FLORALES											
COTIZACION DE INTERNET	ESTADO DE MÉXICO	---	COTIZACION	---	VISTO FLOWERS	---	ARREGLOS FLORALES	\$ 3,190.00	✓	PIEZA

En esa tesitura, se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados como se detalla a continuación¹⁰.

¹⁰ Dictamen Consolidado, apartado 3.4, p.24

Sujeto Obligado	Entidad	Concepto	Unidades	Metros cuadrados	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)		(B)	(A)*(B)=(C)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
PT	Estado de México	Camión de pasajeros	23	-	\$46,400.00	\$1,067,200.00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
PT	Estado de México	Servicio de desayuno buffet para las 40 personas	1	-	\$92,899.99	\$92,899.99
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
PT	Estado de México	Arreglos florales de .50 X.30 mts. de flor natural	20	-	\$3,190.00	\$63,800.00

No obstante, como ha quedado señalado, aunque los bienes o servicios tomados como base para la determinación del valor del gasto reportado son similares en concepto, contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora en el cuerpo del Dictamen Consolidado, **se carece de una descripción de características de los precios base, tales como la unidad de medida, días de prestación del servicio de transporte o número de personas a las que se brindó el servicio de alimentos.**

En el caso, dicha información o alguna similar constituye la base objetiva que permitiría a la autoridad fiscalizadora contar con información homogénea y comparable, a efectos de cotejar los gastos no reportados con la información disponible en los registros contables del SIF

Esa descripción resulta necesaria, pues como ha quedado explicado previamente, la finalidad de incorporar las disposiciones de valuación de operaciones es la de sustentar con certeza el valor de los gastos no reportados, para lo cual las bases objetivas son indispensables.

Por lo anterior, **la matriz de precios utilizada para la determinación de los costos de los servicios de renta de autobuses y desayunos, no se encuentra apegada al artículo 27 del Reglamento**, pues la información ahí comprendida carece de bases objetivas que permitan comparar los gastos no reportados con la información disponible en los registros contables del SIF.

Ahora bien, respecto a los arreglos florales, en efecto, tal como señala el actor, la autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado¹¹ señaló haber utilizado un proveedor de la Ciudad de México, sin embargo, en el anexo único del mismo se describe que la ubicación del proveedor es en el Estado de México.

¹¹ Dictamen Consolidado, apartado 3.4, p. 23.

No obstante que el actor señala que de conformidad con el SUP-RAP-332/2016¹², para calcular el costo unitario de un bien o servicio se debe atender al ámbito territorial respecto del cual se cometió cada omisión, el marco normativo actual sí le permite a la UTF allegarse de información de otras entidades federativas, debido a la reforma al Reglamento que se señaló con antelación.

En esa línea, de no existir información suficiente relativa a la entidad donde se realizó el gasto a valuar, la autoridad fiscalizadora sí puede considerar dentro de la matriz de precios los costos registrados en el Registro Nacional de Proveedores correspondientes a otra entidad federativa, siempre y cuando presenten un ingreso per cápita semejante.

Para ello es necesario que la autoridad electoral exponga las razones por las que tuvo que acudir a la información disponible en otra entidad federativa y las causas del por qué seleccionó determinada geografía, es decir, cómo se actualizó la semejanza entre ellas.

*Por tanto, aún en el supuesto de que el proveedor que se tomó en cuenta para la determinación del valor del gasto no reportado bajo el concepto de “arreglos florales” se encontraba ubicado en la Ciudad de México, en el caso, **se carece de razonamiento alguno para la aplicación de costos que corresponden a una entidad geográfica distinta, por lo que se vulneró lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento.***

En resumen, el agravio del actor relativo a la incorrecta aplicación del artículo 27 del Reglamento en la valuación de operaciones de la conclusión 15 es fundado, ya que para la determinación de los costos de los servicios de autobuses y desayuno se omitió la inclusión de bases objetivas que permita hacer comparable la información arrojada en el SIF con los gastos no reportados sujetos a valuación. Asimismo, respecto de los “arreglos florales”, de haber utilizado información de una entidad federativa diferente a aquella en la que se realizó el gasto, se omitió exponer razonamiento alguno.

4.3.3.2. Conclusión 16

El actor hace valer dos motivos de inconformidad: 1) la indebida aplicación de precios porque se tomó como base otra entidad federativa y, 2) la falta de argumentos lógico-jurídicos por los que los precios base son comparables con los gastos no reportados.

¹² Resuelto en la sesión pública de esta Sala Superior del doce de octubre de dos mil dieciséis

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

Respecto del primer punto se encuentran los siguientes conceptos: gorras, mesas y guitarras (autografiadas por Fernando Delgadillo). Por lo que hace al punto dos, se trata de doce videos promocionales.

Derivado del monitoreo de internet, la autoridad fiscalizadora observó gastos operativos y de propaganda no reportados como se transcribe a continuación¹³.

CONS	PRECANDIDATO	FECHA	PÁGINA DE INTERNET	GASTO IDENTIFICADO	UNIDADES	ANEXO
3	Óscar González Yáñez	09/02/2017	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047790465327286&set=ecnf.100002890282546&type=3&theater https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047790211993978&set=ecnf.100002890282546&type=3&theater https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047789975327335&set=ecnf.100002890282546&type=3&theater https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047790511993948&set=ecnf.100002890282546&type=3&theater	Gorras con el logo del PT,	4	4
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
8.	Óscar González Yáñez	20/02/2017	https://www.facebook.com/pg/OscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_intermal	Mesa cuadrada	1	9
				Mesa redonda	1	9
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
11	Óscar González Yáñez	28/02/2017	https://www.facebook.com/pg/OscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_intermal	Videos promocionales	10	12
				Guitarras autografiadas por Fernando Delgadillo	2	
12	Óscar González Yáñez	28/02/2017	https://www.facebook.com/OscarGonzalezYa2017/	Video	1	13
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
14	Óscar González Yáñez	03/03/2017	https://www.facebook.com/pg/OscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_intermal	Video con duración de 30 segundos	1	15
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Mediante el oficio PT/CE009/17 el partido dio respuesta al requerimiento, limitándose a manifestar que “en este caso ya fueron reportados todos los gastos que se efectuaron dentro del SIF más sin embargo (sic) existen gastos que no se reconocen (sic) por tal motivo solo se registró (sic) los gastos realmente efectuados”. Pese a ello, aunque la autoridad fiscalizadora verificó el registro de los gastos en el SIF, dichas observaciones no quedaron subsanadas

Así, la autoridad fiscalizadora realizó la determinación del costo, en el que tomó en cuenta la información relacionada en los registros contables presentados en el SIF en el Estado de México, con el fin de que pudieran ser comprobables con los gastos no reportados, tal y como se transcribe a continuación:

¹³ Dictamen consolidado, apartado 3.4, pp. 27-28

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

De la matriz de precios que se presenta en el **anexo único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.¹⁴

Entidad	Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Fact	Concepto	Costo Unitario
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Cd. de México		Promo-Todo.Com		Cotización	Gorras	94.58
Cd. de México		Sillas y Mesas Coyoacán		Cotización	Mesa con mantel y cubremantel	170.00
Cd. de México		Mrs. Guitars Caballero		Cotización	Guitarras	4,447.34

En ese sentido, de la revisión de la matriz de precios aplicada -anexo único del Dictamen Consolidado- se aprecia lo siguiente:

CLAVE RNP COTIZACIÓN SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD FEDERATIVA	RFC	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CLASIFICACIÓN	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO	MAJOR PRECIO	UNIDAD MEDIDA
PRODUCCION Y EDICION DE VIDEO											
PRD	ESTADO DE MÉXICO		A006	03/03/17	DANIEL RICOBERTO MENESES RODRIGUEZ	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	EDICION DE AUDIOVISUALES	\$ 29,000.00	\$ 29,000.00		PAQUETE
PRD	ESTADO DE MÉXICO		1	19/02/17	ERICK RAMIREZ MOJUEL	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	ELABORACION DE 4 SPOTS AUDIOVISUALES, DOS VIDEOS Y GIFS	\$ 17,500.00	\$ 70,000.00		SERVICIO
PRD	ESTADO DE MÉXICO		2	19/02/17	ERICK RAMIREZ MOJUEL	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	ELABORACION DE 4 SPOTS AUDIOVISUALES, DOS VIDEOS Y GIFS	\$ 20,200.00	\$ 80,800.00		SERVICIO
PRI	ESTADO DE MÉXICO	IN121026A19	1	03/03/2017	D FACTORY INTERACTIVE S DE RL DE CV	CONTRATACION DE SERVICIOS	PRODUCCION DE MATERIALES AUDIOVISUALES	\$ 80,040.00	\$ 80,040.00	✓	SERVICIO
PAN	ESTADO DE MÉXICO	CET991021P96	COTIZACIÓN	09/03/2017	CORPORATIVO DE ENLACES TURÍSTICOS SADE CV	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	SERVICIOS DIGITALES DE EDICIÓN DE VIDEO PARA LA PRODUCCIÓN DE 1 SPOT DE 30 SEGUNDOS CON MÚSICA Y VOZ EN OFF.	\$ 29,000.00	\$ 29,000.00		SERVICIO
GORRAS											
COTIZACIÓN DE INTERNET	ESTADO DE MÉXICO	—	COTIZACIÓN	—	PROMO-TODO.COM	CONTRATACION DE SERVICIOS	GORRAS	\$ 94.58	-----	✓	SERVICIO
MESA O TABLÓN CON MANTEL											
COTIZACIÓN DE INTERNET	ESTADO DE MÉXICO	—	COTIZACIÓN	—	SILLAS Y MESAS COYOACÁN	CONTRATACION DE SERVICIOS	TABLÓN CON MANTEL	\$ 160.00	-----	✓	SERVICIO
COTIZACIÓN DE INTERNET	ESTADO DE MÉXICO	—	COTIZACIÓN	—	SILLAS Y MESAS COYOACÁN	CONTRATACION DE SERVICIOS	MESA CON MANTEL Y CUBREMANTEL	\$ 170.00	-----	✓	SERVICIO

¹⁴ Dictamen consolidado, apartado 3.4, pp. 31-32.

Así, en el Dictamen Consolidado se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados, como se detalla a continuación¹⁵:

Sujeto Obligado	Entidad	Concepto	Unidades	Metros cuadrados	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)		(B)	(A)*(B)=(C)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
PT	Estado de México	Videos promocionales	12	-	\$29,000.00	\$348,000.00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
PT	Estado de México	Gorras con logo del PT	4	-	\$94.58	\$378.32
PT	Estado de México	Mesa	2	-	\$170.00	\$340.00
PT	Estado de México	Guitarras autografiadas por Fernando Delgadillo	2	-	\$4,447.34	\$8,894.68
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

De lo anterior, se observa que para el bien o servicio “producción y edición de video” aplicado a los “videos promocionales” objeto de análisis, no se aplicó el valor más alto o el de mayor precio.

Si bien, los bienes o servicios tomados como base para la determinación del valor del gasto no reportado en los “videos promocionales” son similares en concepto, contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora en el cuerpo del Dictamen Consolidado, **se carece de una descripción de sus características, tales como la unidad de medida y/o duración.**

Como se ha señalado previamente, dicha información o alguna similar, es la base objetiva que permitiría a la autoridad fiscalizadora contar con información homogénea y comparable, y, consecuentemente, sustentar con certeza el valor de los gastos no reportados.

Por lo anterior, **la matriz de precios utilizada para la determinación de los costos de los videos de referencia no se encuentra apegada al artículo 27 del Reglamento**, pues la información ahí comprendida presenta inconsistencias y carece de bases objetivas que permitan comparar los gastos no reportados con la información disponible en los registros contables del SIF.

Por otra parte, respecto a las gorras, mesas y guitarras objeto de estudio, la UTF utilizó como base los precios obtenidos de proveedores ubicados en la Ciudad de México **sin exponer razonamiento alguno para la aplicación de costos que corresponden a una entidad geográfica distinta a aquella en la que se identificó el gasto no reportado**, lo cual, como ya se expuso, vulnera lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento.

¹⁵ Dictamen consolidado, apartado 3.4, p. 33.

*Por todo lo anterior, el agravio del actor sobre la incorrecta aplicación del artículo 27 del Reglamento en la valuación de operaciones de la **conclusión 16** es **fundado**, ya que existen inconsistencias entre la matriz de precios y la determinación del valor no reportado, además, carece de razonamiento alguno para el uso de información de una entidad federativa diferente a aquella en la que se realizó el gasto.*

4.3.3.3 Conclusiones 17 y 21

Si bien, en ambas conclusiones se sancionó al partido político por diversa propaganda colocada en la vía pública, el actor se inconforma de una incorrecta aplicación del artículo 27 del Reglamento en la determinación del costo unitario de espectaculares, ya que no se describen los bienes o servicios de referencia a fin de tomar como base el costo con el supuesto gasto no reportado.

En efecto, con motivo del monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI) y del Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito entre el INE y el Instituto Electoral del Estado de México, así como de la respuesta al oficio de errores y omisiones comprendida en el oficio PT/CE009/17, la autoridad fiscalizadora identificó veintiún espectaculares correspondientes a la conclusión 17¹⁶ y treinta y tres espectaculares correspondientes a la conclusión 21¹⁷, los cuales no fueron subsanados.

*Por ello, la autoridad fiscalizadora realizó la determinación del costo en el que tomó en cuenta, en ambos casos, la información relacionada en los registros contables presentados en el SIF en el Estado de México, con el fin de que pudieran ser comprobables con los gastos no reportados, tal y como se transcribe a continuación: De la matriz de precios que se presenta en el **anexo único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por*

<i>Entidad</i>	<i>Sujeto Obligado</i>	<i>Proveedor</i>	<i>RFC</i>	<i>No. Fact</i>	<i>Concepto</i>	<i>Costo Unitario</i>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Estado de México	PT	Marco Antonio Santillán Lagunas	-	B 419	Renta de espectaculares	\$33,002.00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

¹⁶ La información del detalle de los espectaculares se encuentra en el Anexo 1 del oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA-L/2926/2017.

¹⁷ La información del detalle de los espectaculares se encuentra en el Anexo 23 del oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA-L/2926/20.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo¹⁸.

En la misma línea, de la revisión de la matriz de precios aplicada- anexo único del Dictamen Consolidado- se aprecia lo siguiente:

ESPECTACULARES										
PRO	ESTADO DE MÉXICO		1271	13/02/2017	BERNARDO GARCIGANO LOZDA	CONTRATACION DE SERVICIOS	RENTA DE 10 ANUNCIOS ESPECTACULARES	\$ 15,000.00	\$ 150,000.00	PIEZA
PT	ESTADO DE MÉXICO		1497	03/03/2017	GUERRA PATJANE CARMEN	CONTRATACION DE SERVICIOS	EMILIANO ZAPATA 1321 ESQUINA VALDAD TOLUCA - NAUAKLPIAN SANWATEO OTZACATIPAN	\$ 23,200.00	\$ 23,200.00	PIEZA
PT	ESTADO DE MÉXICO		1416	24/02/2017	MARCO ANTONIO SANTILLAN LIGUAS	CONTRATACION DE SERVICIOS	RENTA DE ESPECTACULARES PASEO DE TOLLOCAN NO 214 MUNICIPIO TOLUCA EDCDE MEX MEDIDAS 12.90 X 7.20 MTS	\$ 33,002.00	\$ 1,400,962.00	✓ PIEZA

Así, el Dictamen Consolidado de procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados como se detalla a continuación¹⁹:

Sujeto Obligado	Entidad	Concepto	Unidades	Metros cuadrados	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)		(B)	(A)*(B)=(C)
PT (Conclusión 17)	Estado de México	Espectaculares	21	-	\$33,002.00	\$693,042.00
PT (Conclusión 21)	Estado de México	Espectaculares	33	-	\$33,002.00	\$1,089,066.00

Pese a que los bienes o servicios tomados como base para la determinación del valor del gasto no reportado son similares en concepto, contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se carece de una descripción de sus atributos, tales como el número de espectaculares comprendidos en la factura tomada como base, a efecto de tener certeza en el costo unitario obtenido y aplicado.

Como se ha reiterado, la información de la unidad de medida traducida en valores comparables, como el número de espectaculares u otros, representa la base objetiva que permitiría a la autoridad fiscalizadora contar con información homogénea y, consecuentemente, sustentar con certeza el valor de los gastos no reportados.

¹⁸ Dictamen consolidado, apartado 3.4 p.38 (conclusión 17) y pp. 50 49-50 (conclusión 21)

¹⁹ Dictamen Consolidado, apartado 3.4. p. 38 /conclusión 17) y p. 50 (conclusión 21).

*Por lo anterior, la matriz de precios utilizada para la determinación de los costos de los espectaculares sancionados en las **conclusiones 17 y 21**, no se encuentra apegada al artículo 27 del Reglamento, pues la información ahí comprendida carece de bases objetivas que permitan comparar los gastos no reportados con la información disponible en los registros contables del SIF y en consecuencia se considera el agravio como **fundado**.*

*Al resultar **fundados** los agravios relacionados con la generación de la matriz de precios de los apartados 4.3.3.1, 4.3.3.2 y 4.3.3.3, deberá emitirse una nueva resolución, en la inteligencia de que, en atención al principio non reformatio in peius, en la misma, no podrá imponerse una sanción mayor a la establecida en el Acuerdo controvertido.*

(...)

5. EFECTOS

*Por lo expuesto, lo procedente es revocar la Resolución impugnada para el **único efecto** de ordenar al Consejo General del INE que de conformidad con lo expuesto en el punto 4.3.3., elaboré la matriz de precios conforme al artículo 27 del Reglamento, exclusivamente sobre los bienes y servicios analizados, y en consecuencia, emita a la brevedad una nueva resolución para que, con base en dicha matriz de precios, determine las sanciones que correspondan a las conclusiones 15, 16, 17 y 21 referidas en la presente ejecutoria, en la inteligencia de que, en atención al principio non reformatio in peius, no podrá imponerse una sanción mayor a la establecida originalmente.*

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEM/CG/03/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2020
Partido del Trabajo	\$42,364,040.56

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con el oficio IEEM/SE/489/2020 remitido por el Maestro Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, obran registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos con registro ante ese Instituto Local, por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones, en donde se desprende que por lo que hace al Partido del Trabajo, no existen saldos pendientes por pagar por parte de dicho instituto político.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en

cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente para el año dos mil diecisiete, mismo que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de revisión de informes de precampaña del cargo a Gobernador en el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México.

5. Que de la lectura de la resolución SUP-RAP-145/2017, la Sala Superior determinó revocar la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, así como el Dictamen referido, respecto de las conclusiones 15.PT/MEX., 16.PT/MEX., 17.PT/MEX. y 21.PT/MEX. a fin de que el Consejo General elaboré la matriz de precios conforme al artículo 27 del Reglamento, exclusivamente sobre los bienes y servicios analizados, y, en consecuencia, se emita a la brevedad una nueva resolución para que, con base en dicha matriz de precios, se determine las sanciones que correspondan a las conclusiones referidas

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-RAP-145/2017, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>ÚNICO. Se revocan los acuerdos INE/CG128/2017 e INE/CG129/2017 dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.</p>	<p>Lo procedente es revocar la Resolución impugnada para el único efecto de ordenar al Consejo General del INE que de conformidad con lo expuesto en el punto 4.3.3., elaboré la matriz de precios conforme al artículo 27 del Reglamento, exclusivamente sobre los bienes y servicios analizados, y en consecuencia, emita a la brevedad una nueva resolución para que, con base en dicha matriz de precios, determine las sanciones que correspondan a las</p>	<p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior, se realizó lo siguiente:</p> <p>Conclusión 15.PT/MX, una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos reportados para la metodología de valuación de las operaciones, se determinó que respecto a la matriz de precios utilizada para la determinación del costo, por los conceptos de "23 autobuses de pasajeros", "Servicio de desayuno buffet para 40 personas" y "20 arreglos florales", se identificaron las características de los precios base, tales como la unidad de medida, días de prestación del servicio de transporte o número de personas a las que se brindó el servicio de alimentos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	<p>conclusiones 15, 16, 17 y 21 referidas en la presente ejecutoria, en la inteligencia de que, en atención al principio <i>non reformatio in peius</i>, no podrá imponerse una sanción mayor a la establecida originalmente.</p>	<p>En este sentido, se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México tomando en cuenta aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados, así, una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado, en aquellos casos en que la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se recabó la información reportada por los candidatos en el Registro Nacional de Proveedores, y finalmente, se determinó su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados conforme lo señalado por el Tribunal.</p> <p>Conclusión 16.PT/MX, una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos reportados para la metodología de valuación de las operaciones prevista en el artículo 25, numeral 4 del Reglamento, se determinó respecto a la matriz de precios utilizada para la determinación del importe sancionado, en los rubros correspondientes a “gorras”, “mesas”, “guitarras (autografiadas por Fernando Delgadillo)” y “doce videos promocionales”, se utilizó como base precios la entidad federativa en que se desarrollaron los eventos, además se identificaron las características de los precios base y argumentos lógico-jurídicos comparables con los gastos no reportados, por lo cual se procedió a elaboración de la Matriz de Precios de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>En este sentido, se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México, tomando en cuenta aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados, así, una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el Nacional de Proveedores.</p> <p>Ahora bien, de la matriz de precios que se presenta en el presente acatamiento, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo de los</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>bienes y servicios, y finalmente, se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados conforme lo señalado por el Tribunal.</p> <p>Conclusión 17.PT/MX, en lo que respecta al costo de “21 espectaculares” y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos reportados para la metodología de valuación de las operaciones prevista en el artículo 25, numeral 4 del Reglamento, respecto a la matriz de precios utilizada para la determinación del importe sancionado, en el rubro correspondiente a “21 espectaculares”, se procedió a identificar las características de los precios base, con la descripción de sus atributos, tales como número de espectaculares comprendidos en la factura tomada como base, a efecto de tener certeza en el costo unitario obtenido y aplicado, por lo cual se procedió a elaboración de la Matriz de Precios de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>En este sentido, se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México, tomando en cuenta aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados, así, una vez localizados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado, en los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el Registro Nacional de Proveedores,</p> <p>Derivado de lo anterior, en la matriz de precios que se presenta en el presente acatamiento, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo de los bienes y servicios, y finalmente, se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados conforme lo señalado por el Tribunal.</p> <p>Conclusión 21.PT/MX una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos reportados para la metodología de valuación de las operaciones prevista en el artículo 25, numeral 4 del Reglamento, se determinó respecto a la matriz de precios utilizada para la determinación del importe sancionado, en el rubro correspondiente a “33 espectaculares”, se identificaron las características de los precios base, con la descripción de sus atributos, tales como número de espectaculares comprendidos en</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento															
		<p>la factura tomada como base, a efecto de tener certeza en el costo unitario obtenido y aplicado, por lo cual se procedió a elaboración de la Matriz de Precios de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Es así que se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México, se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados, así una vez localizados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado, en aquellos casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el Registro Nacional de Proveedores.</p> <p>Así, de la matriz de precios que se presenta en el presente acatamiento, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo de los bienes y servicios, y finalmente, se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados conforme lo señalado por el Tribunal.</p> <p>Ahora bien, en relación con los argumentos vertidos en el SUP-RAP-145/2017, se modificaron las siguientes conclusiones en el tenor siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Conclusión</th> <th style="text-align: center;">Dictamen Consolidado INE/CG128/2017</th> <th style="text-align: center;">SUP-RAP-145/2017</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">15.PT/MX</td> <td style="text-align: right;">\$1,897,841.90</td> <td style="text-align: right;">\$738,757.91</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">16.PT/MX</td> <td style="text-align: right;">\$599,827.91</td> <td style="text-align: right;">\$386,695.30</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">17.PT/MX</td> <td style="text-align: right;">\$701,278.00</td> <td style="text-align: right;">\$499,166.02</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">21.PT/MX</td> <td style="text-align: right;">\$1,141,586.62</td> <td style="text-align: right;">\$823,982.08</td> </tr> </tbody> </table>	Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG128/2017	SUP-RAP-145/2017	15.PT/MX	\$1,897,841.90	\$738,757.91	16.PT/MX	\$599,827.91	\$386,695.30	17.PT/MX	\$701,278.00	\$499,166.02	21.PT/MX	\$1,141,586.62	\$823,982.08
Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG128/2017	SUP-RAP-145/2017															
15.PT/MX	\$1,897,841.90	\$738,757.91															
16.PT/MX	\$599,827.91	\$386,695.30															
17.PT/MX	\$701,278.00	\$499,166.02															
21.PT/MX	\$1,141,586.62	\$823,982.08															

7. La Sala Superior determinó **revocar** los Acuerdos **INE/CG128/2017** e **INE/CG129/2017** dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo tocante a las conclusiones identificadas como **15.PT/MX, 16.PT/MX, 17.PT/MX y 21.PT/MX** para los efectos precisados. En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG128/2017, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.4 Partido del Trabajo

(...)

Eventos Públicos

- ♦ De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes, como se muestra en el cuadro:

CONS.	PRECANDI-DATO	EVENTO		GASTO IDENTIFICADO	UNIDADES	ANEXO
		LUGAR	FECHA			
1	Oscar González Yáñez	Tlalnepantla	11/02/2017	Salón San Javier del Hotel Holiday Inn	1	16
				Sillas de color negro	350	
				Tablones con mantel para mesa de registro	1	
				Templete	1	
				Mesa para presidium	1	
2	Oscar González Yáñez	Metepac	18/02/2017	Salón San Isidro	1	17
				Sillas metálicas de color negro con respaldo	400	
				Gorras de color rojo con el logo del PT tejido	350	
				Equipo de sonido con una consola de audio	1	
				Pantalla Dj Golden de 2x2 metros	1	
				Bocinas con triple de 0.70x 0.50 metros	4	
				Bocinas de 1x0.50	4	
				Microfonos	2	
				Templete de 10x8 metros	1	
				Panorámico de 10x5 metros con la imagen del precandidato y con la leyenda de la "militancia de Metepac con Oscar González" sobre una estructura metálica	1	
				Banda de viento "BANDA GAVIOTA" tocando alrededor de 1 hora	1	
				Toldo de 3 x 3 para sobra de color blanco	1	
				Tablones con mantel	4	
				cámara de video con triple	1	
3	Oscar González Yáñez	Toluca	20/02/2017	carpas de 3 X 3 mts. Blancas	4	18
				mesas rectangulares blancas	4	
				Manta de 10 X 3 mts. Con la leyenda "Invita ÓSCAR, gobernador 2017"; y los datos del concierto	1	
				mantas de 3 X 2 mts. Con la leyenda "No al gasolinazo, firma aquí, módulo de recepción, ÓSCAR, gobernador 2017, PT"	4	
				mantas de 3 X 2 mts. Con la leyenda "Bienvenidos ÓSCAR, gobernador 2017, gasolina barata ¡Si se puede ¡ PT"	2	
				lonas de 1.5 X .80 mts. Con la leyenda "Una mejor historia es posible, ÓSCAR GONZÁLEZ 2017, #OGY2017, precandidato a gobernador"	16	
				grúa para cámara de filmación	1	
				cámara de filmación	1	
				cámaras de filmación con triple	2	
				cámaras para fotografía	2	
				v Actuación del grupo musical denominado "Calle 4"	1	
				Actuación del artista Fernando Delgadillo y su grupo	1	
				playeras de algodón color negro cuello redondo, con estampado en la parte posterior "ÓSCAR, gobernador 2017, precandidato, una mejor historia es posible",	2,500	

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

CONS.	PRECANDI-DATO	EVENTO		GASTO IDENTIFICADO	UNIDADES	ANEXO
		LUGAR	FECHA			
				banderas de tela de color rojo de .50 X .40 mts. con el logotipo del partido político	1,000	
				playeras de algodón de cuello redondo color blanco con el nombre del precandidato estampado "Óscar González, Te quiero feliz y el logotipo del partido político PT"	300	
				playeras de algodón cuello redondo de color negro estampado por la parte posterior "Óscar Gobernador 2017, precandidato" y por la parte de frente "Fernando Delgadillo" y "Calle 4"	100	
				chalecos de tela gabardina color café claro con estampado de la parte posterior el logotipo del partido político PT y de frente en el lado izquierdo el estampado PT	10	
				chamarras de tela color rojo con cierre y del lado derecho estampado el logotipo del partido político PT	10	
				gorras de tela color rojo con el estampado del partido político PT	50	
				camisas de tela color blanco con estampado del lado derecho el logotipo del partido político PT	5	
				pizzas tamaño familiar del proveedor Cesar's	20	
				tortas compuestas	100	
6	Óscar González Yáñez	Atizapán de Zaragoza	28/02/2017	salón de usos múltiples perteneciente al Club de Golf de la Hacienda Atizapán de Zaragoza	1	21
				sillas acojinadas color café	50	
				banners	3	
				bocinas con tripie	2	
				servicio de desayuno buffet para las 40 personas	1	
				lona 2 x 1 mts exaltando la imagen del precandidato, con la leyenda "una mejor historia es posible"	1	
				micrófonos	2	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/2926/17 notificado el 26 de marzo de 2017, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: PT/CE009/17 de fecha 2 de abril de 2017, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En caso de los eventos ya fueron contabilizados en el SIF con su documentación adjunta."

De la revisión a la documentación presentada por el PT mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

Cons.	Precandidato	Evento		Gasto identificado	Unidades	Ref.
		Lugar	Fecha			
1	Óscar González Yáñez	Tlalnepanla	11/02/2017	Salón San Javier del Hotel Holiday Inn	1	(2)
				Sillas de color negro	350	(2)
				Tablones con mantel para mesa de registro	1	(2)
				Templete	1	(2)
				Mesa para presidium	1	(2)
2	Óscar González Yáñez	Metepec	18/02/2017	Salón San Isidro	1	(2)
				Sillas metálicas de color negro con respaldo	400	(2)
				Gorras de color rojo con el logo del PT tejido	350	(2)
				Equipo de sonido con una consola de audio (Equipo de audio)	1	(1)
				Pantalla Dj Golden de 2x2 metros (Equipo audiovisual)	1	(2)
				Bocinas con tripie de 0.70x 0.50 metros (Equipo de audio)	4	(1)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

Cons.	Precandidato	Evento		Gasto identificado	Unidades	Ref.
		Lugar	Fecha			
				Bocinas de 1x0.50 (Equipo de audio)	4	(1)
				Micrófonos (Equipo de audio)	2	(1)
				Templete de 10x8 metros	1	(2)
				Panorámico de 10x5 metros con la imagen del precandidato y con la leyenda de la "milancia de Metepec con Óscar González" sobre una estructura metálica	1	(2)
				Banda de viento "BANDA GAVIOTA" tocando alrededor de 1 hora	1	(2)
				Toldo de 3 x 3 para sobra de color blanco (CARPA)	1	(2)
				Tablones con mantel	4	(2)
				cámara de video con tripie (Equipo audiovisual)	1	(2)
3	Óscar González Yáñez	Toluca	20/02/2017	carpas de 3 X 3 mts. Blancas	4	(2)
				mesas rectangulares blancas	4	(2)
				Manta de 10 X 3 mts. Con la leyenda "Invita ÓSCAR, gobernador 2017", y los datos del concierto	1	(2)
				mantas de 3 X 2 mts. Con la leyenda "No al gasolinazo, firma aquí, módulo de recepción, ÓSCAR, gobernador 2017, PT"	4	(2)
				mantas de 3 X 2 mts. Con la leyenda "Bienvenidos ÓSCAR, gobernador 2017, gasolina barata ¡Si se puede ¡ PT"	2	(1)
				lonas de 1.5 X .80 mts. Con la leyenda "Una mejor historia es posible, ÓSCAR GONZÁLEZ 2017, #OGY2017, precandidato a gobernador"	16	(2)
				grúa para cámara de filmación (Equipo audiovisual)	1	(2)
				cámara de filmación (Equipo audiovisual)	1	(2)
				cámaras de filmación con tripie (Equipo audiovisual)	2	(2)
				cámaras para fotografía	2	(1)
				v Actuación del grupo musical denominado "Calle 4"	1	(1)
				Actuación del artista Fernando Delgadillo y su grupo	1	(1)
				playeras de algodón color negro cuello redondo, con estampado en la parte posterior "ÓSCAR, gobernador 2017, precandidato, una mejor historia es posible", de frente tiene estampado "Fernando Delgadillo" y "Calle 4"	2500	(2)
				pulseras de hule de color negro, con la leyenda "ÓSCAR, gobernador 2017, una mejor historia es posible, PT"	2500	(2)
				Reconocimientos, con lo siguiente: "ÓSCAR, GOBERNADOR 2017, ¡gasolina barata¡ ¡si se puede ¡con folio consecutivo, "Por su defensa de los ciudadanos y por su firma para presentar la iniciativa ciudadana que baje el precio de la gasolina, ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ"	2000	(2)
4	Óscar González Yáñez	Cuatitlán Izcalli	23/02/2017	Folletos con la imagen del precandidato Óscar González Yáñez al cargo de gobernador por el Partido del Trabajo	100	(1)
				Auditorio en el Municipio de Cuatitlán Izcalli	1	(2)
				Lona de 8 por 2 metros con la imagen del precandidato con el lema ¡Gasolina más barata! ¡Si se puede!	1	(2)
				Formatos impresos para la recolección de firmas	100	(1)
				Gorras de color rojo con el logo del PT tejido	200	(2)
				Banderas de tela color rojo de .40 x .30 metros cuadrados	100	(2)
				Bocinas (Equipo de audio)	4	(2)
				Botellas de agua	50	(2)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

Cons.	Precandidato	Evento		Gasto identificado	Unidades	Ref.
		Lugar	Fecha			
				Banderas de tela con el logo del PT de 1 x 1.5 metros	3	(2)
5	Óscar González Yáñez	Toluca	26/02/2017	Edecanes	20	(2)
				Solista de Trova Adán González (VOCALISTA DE GRUPO CALLE 4)	1	(2)
				Camión de pasajeros con capacidad para 45 personas	20	(2)
				Camión de pasajeros con capacidad para 35 personas	3	(2)
				Camioneta euro van con capacidad para 20 personas	4	(2)
				Camioneta Pick up con camper	1	(2)
				Planta de energía (Equipo audiovisual)	1	(2)
				Proyectores (Equipo audiovisual)	3	(2)
				cámaras de filmación con tripie (Equipo audiovisual)	3	(2)
				Grúa manual con cámara de filmación (Equipo audiovisual)	1	(2)
				dron con cámara fotográfica (Equipo audiovisual)	1	(2)
				entaramado de 10 X 5 mts	1	(1)
				mesa de 5 X 1 mts, con mantel de tela de color blanco de 7 X 3 mts y cubre mantel de tela de color rojo 6 X 1 mts	1	(2)
				sillas metálicas acojinadas color negro con fundas de color blanco	45	(2)
				arreglos florales de .50 X.30 mts. de flor natural	20	(2)
				escenario de tela color blanco de 10 X 5 mts	1	(1)
				1 pódium de madera de 1.30 X .80 X .50 mts	1	(1)
				Lona de 20 X 4 mts. de material vinil con la siguiente leyenda "BIENVENIDOS AL CAMINO DE LA VICTORIA, ÓSCAR Gobernador 2017, Gasolina barata ¡si se puede!, el logotipo de partido político PT" y la imagen del precandidato	1	(2)
				lonas de 20 X4 mts. de material vinil con la leyenda "BIENVENIDOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO ESTADO DE MÉXICO, ÓSCAR Gobernador 2017, Gasolina barata ¡si se puede!, el logotipo de partido político PT" y la imagen del precandidato	1	(2)
				lona de 8 X 1.5 mts. de material de manta que contiene "ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ" y el logotipo del partido político PT en cada lado	1	(2)
				lonas de 8 X 2 mts. de material de vinil con la leyenda "ÓSCAR Gobernador 2017, TOMA DE PROTESTA ESTRUCTURA 2017, Gasolina barata ¡si se puede! Y el logotipo del partido político PT y la imagen del precandidato	1	(1)
				mantas de material de vinil de 2 X .80 mts. con estructura metálica con la leyenda "ÓSCAR Gobernador 2017, Gasolina barata ¡si se puede! Logotipo del partido político PT, #OGY2017, precandidato a gubernatura	4	(1)
				mantas de material de vinil de 2 X .80 mts. con estructura metálica con la leyenda "Una mejor historia es posible" ÓSCAR GONZÁLEZ 2017, #OGY 2017, precandidato al cargo de 22Gobernador y el logotipo del partido político PT	4	(2)
				Lona de vinil de 2 X 8 mts en ambos lados tiene estampado el logotipo del partido político PT y en el centro tiene la leyenda "Tecámac"	1	(2)
				lona de vinil de 2 X 8 mts del lado izquierdo tiene estampado el logotipo del partido político PT y con la leyenda "Toluca apoya"	1	(2)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

Cons.	Precandidato	Evento		Gasto identificado	Unidades	Ref.
		Lugar	Fecha			
				banderas de tela de 2 X 2 mts. con el logotipo del partido político PT	25	(2)
				banderas de tela color rojo de .80 X .40 mts. con el logotipo del partido político PT, Estado de México	500	(2)
				banderas de tela de color rojo de .50 X .40 mts. con el logotipo del partido político	1000	(2)
				playeras de algodón de cuello redondo color blanco con el nombre del precandidato estampado "Óscar González, Te quiero feliz y el logotipo del partido político PT"	300	(2)
				playeras de algodón cuello redondo de color negro estampado por la parte posterior "Óscar Gobernador 2017, precandidato" y por la parte de frente "Fernando Delgadillo" y "Calle 4"	100	(2)
				chalecos de tela gabardina color café claro con estampado de la parte posterior el logotipo del partido político PT y de frente en el lado izquierdo el estampado PT	10	(2)
				chamarras de tela color rojo con cierre y del lado derecho estampado el logotipo del partido político PT	10	(2)
				gorras de tela color rojo con el estampado del partido político PT	50	(2)
				camisas de tela color blanco con estampado del lado derecho el logotipo del partido político PT	5	(2)
				pizzas tamaño familiar del proveedor Cesar's	20	(1)
				tortas compuestas	100	(1)
6	Óscar González Yáñez	Atizapán de Zaragoza	28/02/2017	salón de usos múltiples perteneciente al Club de Golf de la Hacienda Atizapán de Zaragoza	1	(2)
				sillas acojinadas color café	50	(2)
				Banners	3	(1)
				bocinas con tripie (Equipo de audio)	2	(2)
				servicio de desayuno buffet para las 40 personas	1	(2)
				lona 2 x 1 mts exaltando la imagen del precandidato, con la leyenda "una mejor historia es posible"	1	(2)
				micrófonos (Equipo de audio)	2	(2)

Por lo que respecta a la propaganda y gastos operativos señalados con (1) en la columna "REF" del cuadro que antecede, se constató que el PT registró pólizas por concepto de lonas, entarimado, escenario, mantas, folletos, alimentos y presentación en evento de Fernando Delgadillo y Calle 4, que presentan como soporte documental facturas, evidencia de pago y las muestras correspondientes; por tal razón, la observación **quedó atendida**, respecto a estos conceptos.

Por lo que respecta a los gastos operativos y de propaganda señalada con (2) en la columna "REF" del cuadro que antecede, el PT omitió registrar gastos por concepto salón San Javier, salón San Isidro, salón de usos múltiples del Club de Golf de la Hacienda Atizapán de Zaragoza, sillas, tablonas, mesas, camiones, camionetas, edecanes, equipo de sonido, gorras, lonas, mantas, banda de viento, entre otros; por tal razón, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 15.PT/MEX).**

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Entidad	Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Estado de México	PRD	Eventos especiales sr de Toluca S. de R.L. de C.V.	EES110103DC8	262	Renta de salón de usos múltiples	46,864.00
Estado de México	PRD	Gabriela Esquivel miranda	EUMG9502288X9	AAA1E40E-1DC0-4EA4-AAF0-2AD1E4899BC1	Renta de sillas	5.00
Estado de México	PRD	Eventos especiales sr de Toluca s de rl de cv	EES110103DC8	262	Audio	3,767.68
Estado de México	PRD	Producciones Uribes entretenimiento & logística		Cotización	Templete de alta residencia	25,000.00
Estado de México	PRD	Eva Alberto Plancarte	AEPE8210086K4	G29	Lona de 13 onz. Impresa a color, con acabados	\$52.20
Estado de México	PRD	Marco Antonio Marcelo marques Alcántara	MAAM510116796	10 1278	Bandera sublimada blanca	29.00
Estado de México	PRD	Marco Antonio Marcelo marques Alcántara	MAAM510116796	10 1278	Banderas de tela gabardina rotuladas	232.00
Estado de México	PRD	Leonardo Zavaleta Laguna	ZALL720602GL1	40	Renta de autobuses para diversos eventos	46,400.00
Cd de México		Promo-todo.com		Cotización	Gorras	94.58

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

Entidad	Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Cd de México		Sillas y mesas Coyoacán		Cotización	Tablón con mantel	150.00
Cd de México		Sillas y mesas Coyoacán		Cotización	Mesa con mantel y cubremantel	170.00
Cd de México		Pulseras mx		Cotización	Pulseras de silicón con grabado	5.95
Estado de México	PT	Operadora de Hoteles y Servicios Turísticos Sea, S.A. de C.V.	OHS010606TZ8		Equipo audiovisual	2,390.01
Estado de México	PT	Operadora de Hoteles y Servicios Turísticos Sea, S.A. de C.V.	OHS010606TZ8		Consumo de alimentos	92,899.99
Estado de México	PRD	Sagure S.A. de C.V.	SAG1603103Z5		Playeras blancas con impresión a dos tintas	16.24
Estado de México	Morena	Aidee Garduño Rosas	GARA880728PV2	A 259	Playeras	63.80
Cd de México		Royal Rent a car		Cotización	Renta camioneta eurovan	800.00
Cd de México		Royal Rent a car		Cotización	Renta camioneta pick up	784.00
Cd de México		Walmart de México		Cotización	Botellas de agua	5.16
Estado de México	PT	Gobierno del estado de México		24167	Renta de teatro	100,000.00
Cd de México		Visto Flowers		Cotización	Arreglos florales	3,190.00
Cd de México		Lazzar		Cotización	Camisas bordadas	239.00
Cd de México		Sillas y mesas Coyoacán		Cotización	Carpas de 3 x 3 para 10 personas	1,500.00
Cd de México		Agencia de edecanes global publicidad		Cotización	Edecanes	1,200.00
Cd de México		Arte, música y espectáculo		Cotización	Banda de viento	5,000.00
Cd de México		Macso		Cotización	Impresión de certificados y diplomas millar	179.00
Cd de México		La feria		Cotización	Grupo versátil	6,750.00

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Sujeto obligado	Entidad	Concepto	Unidades	Metros cuadrados	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)		(B)	(A)*(B)=(C)
PT	Estado de México	Salón San Javier del Hotel Holiday Inn – San Isidro - salón de usos múltiples perteneciente al Club de Golf de la Hacienda Atizapán de Zaragoza	3		\$46,864.00	\$140,592.00
PT	Estado de México	Sillas	845		5.00	4,225.00
PT	Estado de México	Equipo de sonido	2		3,767.68	7,535.36
PT	Estado de México	Templete	2		25,000.00	50,000.00
PT	Estado de México	Lona Panorámica de 10x5 mts	1	50	52.20	2,610.00
PT	Estado de México	Manta de 10 X 3 mts	1	30	52.20	1,566.00
PT	Estado de México	Mantas de 3 X 2	4	6	52.20	1,252.80
PT	Estado de México	Lonas de 1.5 X .80 mts	16	1.2	52.20	1,002.24
PT	Estado de México	Lona de 8 X 2 mts.	3	16	52.20	2,505.60
PT	Estado de México	Lona de 20 X 4 mts	2	80	52.20	8,352.00
PT	Estado de México	lona de 8 X 1.5 mts	1	12	52.20	626.40
PT	Estado de México	Mantas de material de	4	1.6	52.20	334.08

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

Sujeto obligado	Entidad	Concepto	Unidades	Metros cuadrados	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)		(B)	
		vinil de 2 X .80 mts.				
PT	Estado de México	lona 2 x 1 mts	1	2	52.20	104.40
PT	Estado de México	banderas de tela color rojo de .80 X .40 mt	500		29.00	14,500.00
PT	Estado de México	banderas de tela de color rojo de .50 X .40 mts.	1000		29.00	29,000.00
PT	Estado de México	banderas de tela de 2 x 2 mts.	25		232.00	5,800.00
PT	Estado de México	Banderas de tela color rojo de .40 x .30 metro	100		29.00	2,900.00
PT	Estado de México	Banderas de tela con el logo del PT de 1 x 1.5 metros	3		232.00	696.00
PT	Estado de México	Camión de pasajeros	23		46,400.00	1,067,200.00
PT	Estado de México	Gorras el logo del PT	600		94.58	56,748.00
PT	Estado de México	Tablones con mantel	6		150.00	900.00
PT	Estado de México	mesas rectangulares	5		170.00	850.00
PT	Estado de México	Pulseras de hule de color negro	2500		5.95	14,875.00
PT	Estado de México	Equipo Audio visual	3		2,390.01	7,170.03
PT	Estado de México	servicio de desayuno buffet para las 40 personas	1		92,899.99	92,899.99
PT	Estado de México	playeras de algodón de cuello redondo color blanco	300		16.24	4,872.00
PT	Estado de México	playeras de algodón cuello redondo de color negro	2600		63.80	165,880.00
PT	Estado de México	Camioneta euro van con capacidad para 20 personas	4		800.00	3,200.00
PT	Estado de México	Camioneta Pick up con camper	1		784.00	784.00
PT	Estado de México	Botellas de agua	50		5.16	258.00
PT	Estado de México	Auditorio en el Municipio de Cuautitlán Izcalli	1		100,000.00	100,000.00
PT	Estado de México	arreglos florales de .50 X.30 mts. de flor natural	20		3,190.00	63,800.00
PT	Estado de México	camisas de tela color blanco con estampado del lado derecho el logotipo del partido político PT	5		239.00	1,195.00
PT	Estado de México	carpas de 3 X 3 mts. Blancas	5		1,500.00	7,500.00
PT	Estado de México	Edecanes	20		1,200.00	24,000.00
PT	Estado de México	Banda de viento "BANDA GAVIOTA" tocando alrededor de 1 hora	1		5,000.00	5,000.00
PT	Estado de México	Reconocimientos, con lo siguiente: "ÓSCAR, GOBERNADOR 2017, ¡gasolina barata! ¡si se puede	2		179.00	358.00
PT	Estado de México	Solista de Trova Adán González (Vocalista de Grupo Calle 4)	1		6,750.00	6,750.00
					Total	\$1,897,841.90

Al omitir reportar gastos operativos y de propaganda por concepto de alquiler de diversos salones: San Javier, San Isidro, Club de Golf de la Hacienda Atizapán de Zaragoza, así como de sillas, tablones, mesas, camiones, camionetas, edecanes, equipo de sonido, gorras, lonas, mantas, banda de viento, entre otros, valuados en \$1,897,841.90, el PT incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 15.PT/MX)**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-145/2017

En acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-RAP-145/2017, respecto a la conclusión 15.PT/MX, en lo que respecta al costo de “23 autobuses de pasajeros”, “Servicio de desayuno buffet para 40 personas” y “20 arreglos florales”, una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos reportados para la metodología de valuación de las operaciones prevista en el artículo 25, numeral 4 del Reglamento, se determinó lo siguiente:

Respecto a la matriz de precios utilizada para la determinación del costo, por los conceptos de “23 autobuses de pasajeros”, “Servicio de desayuno buffet para 40 personas” y “20 arreglos florales”, se procedió a identificar las características de los precios base, tales como la unidad de medida, días de prestación del servicio de transporte o número de personas a las que se brindó el servicio de alimentos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del RF, como se detalla a continuación:

Determinación del Costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único**, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo de los bienes y servicios.

SUJETO OBLIGADO	CLAVE RNP COTIZACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	RFC	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CLASIFICACION	CONCEPTO	JUSTIFICACION	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO	MAYOR PRECIO	UNIDAD MEDIDA
ALIMENTOS (BANQUETE)													
PRD	N/A	MÉXICO	GGB0708313E3	29511	08/02/2017	BIARRITZ SA DE CV	CONTRATACION DE SERVICIOS	40 DESAYUNO CONFERENCIA		98.58	3,943.00		PIEZA
PAN	N/A	MÉXICO	GGB0708313E3	COTIZACION	20/02/2017	BIARRITZ SA DE CV	COTIZACION	SERVICIO DE DESAYUNO PARA 5 PERSONAS	PROVEEDOR SELECCIONADO DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES MARCADAS EN LA COTIZACION, COINCIDEN CON LO IDENTIFICADO EN LA EVIDENCIA FOTOGRAFICA DEL EVENTO, TALES COMO: SERVICIO DE DESAYUNO PARA 5 PERSONAS PRECIO POR PERSONA \$115.00 MÀS EL 10% DE PROPINA INCLUYE: PAN BLANCO Y PAN DULCE, JUGO DE NARANJA, FRUTA (PAPAYA, MELON Y SANDIA), PLATILLO, CHILAQUILES VERDES CON PECHUGA DESHIBRADA DE POLLO, LECHUGA Y CILANTRO Y CAFÈ AMERICANO O TÈ.	126.50	632.50	✓	SERVICIO
RENTA DE AUTOBUSES													
PAN		MÉXICO	SMA160414DD4	1476	31/05/2017	SERVICIOS MANAQUEL, S.A. DE C.V.	CONTRATACION DE PRESTACION DE SERVICIOS	125 RENTA DE AUTOBUSES PARA TRANSPORTE DE PERSONAL	PROVEEDOR SELECCIONADO DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES MARCADAS EN LA FACTURA, TALES COMO: A. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE 125 AUTOBUSES EN EL ESTADO DE MÉXICO	1,972.00	246,500.00	✓	TRANSPORTE
PRD	201503192153141	MÉXICO	PEJE830604866	A0051	18/05/2017	JESSICA JENNY PEREZ	CONTRATACION DE SERVICIOS	CONTRATAR LOS SERVICIOS DE 60 CAMIONES Y 60 GAFETES PARA CADA CONDUCTOR		1,102.00	66,120.00		PIEZA
ARREGLOS FLORALES													
N/A	N/A	MÉXICO	N/A	COTIZACION POR INTERNET	16/05/2018	FLORDECO.COM/SUCURSA LTOLUCA	COTIZACION POR INTERNET	DISEÑO EN CANASTA DE ROSAS, LILIS, GERBERAS, ALSTROMERIAS EN TONDOS AMARILLOS Y FOLLAJES FINO, ALTURA APROXIMADA 35 CM.		550.00	550.00		PIEZA

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

SUJETO OBLIGADO	CLAVE RNP COTIZACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	RFC	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CLASIFICACIÓN	CONCEPTO	JUSTIFICACIÓN	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO	MAYOR PRECIO	UNIDAD MEDIDA
N/A	N/A	MÉXICO	N/A	COTIZACIÓN POR INTERNET	16/05/2018	MÁSFLOREAL.COM	COTIZACIÓN POR INTERNET	DULCE ALIVIO CON CANASTA DELICADA COMBINACIÓN DE ROSA, LILIS, Y HORTENCIAS VARIOS FOLLAJES	DERIVADO DE LA BUSQUEDA DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EN LA CONTABILIDAD DE OTROS SUJETOS OBLIGADOS Y EN EL RNP, SE DETERMINÓ QUE NO EXISTE EVIDENCIA COMPARABLE, POR LO TANTO, SE PROCEDIO A LA BUSQUEDA DE PROVEEDORES EN INTERNET DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO. EL PROVEEDOR FUE SELECCIONADO EN VIRTUD DE QUE EL PRODUCTO MOSTRADO EN LA PÁGINA WEB ES EL MÁS COMPARABLE AL OBSERVADO.	720.00	720.00	✓	PIEZA

En esa tesitura, se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados conforme lo señalado por el Tribunal, como se detalla a continuación:

SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	UNIDADES (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE A ACUMULAR (A)*(B)=(C)
PT	ESTADO DE MÉXICO	SERVICIO DE DESAYUNO BUFFET PARA 40 PERSONAS	40	\$126.50	\$5,060.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	CAMION DE PASAJEROS	23	1,972.00	45,356.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	ARREGLOS FLORALES DE .50 X .30 MTS DE FLOR NATURAL	20	720.00	14,400.00
				TOTAL	\$64,816.00

Con respecto a los bienes y servicios de los cuales el sujeto obligado no se pronunció y que por lo tanto no fueron modificados en la sentencia SUP-RAP-145/2017, se quedaron en firme los siguientes importes:

SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	METROS CUADRADOS	COSTO UNITARIO	IMPORTE A ACUMULAR
			(A)		(B)	(A)*(B)=(C)
PT	ESTADO DE MÉXICO	SALÓN SAN JAVIER DEL HOTEL HOLIDAY INN – SAN ISIDRO - SALÓN DE USOS MÚLTIPLES PERTENECIENTE AL CLUB DE GOLF DE LA HACIENDA ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	3		\$46,864.00	\$140,592.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	SILLAS	845		5.00	4,225.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	EQUIPO DE SONIDO	2		3,767.68	7,535.36

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	METROS CUADRADOS	COSTO UNITARIO	IMPORTE A ACUMULAR
			(A)		(B)	
PT	ESTADO DE MÉXICO	TEMPLETE	2		25,000.00	50,000.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	LONA PANORÁMICO DE 10X5 MTS	1	50	52.20	2,610.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	MANTA DE 10 X 3 MTS	1	30	52.20	1,566.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	MANTAS DE 3 X 2	4	6	52.20	1,252.80
PT	ESTADO DE MÉXICO	LONAS DE 1.5 X .80 MTS	16	1.2	52.20	1,002.24
PT	ESTADO DE MÉXICO	LONA DE 8 X 2 MTS.	3	16	52.20	2,505.60
PT	ESTADO DE MÉXICO	LONA DE 20 X 4 MTS	2	80	52.20	8,352.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	LONA DE 8 X 1.5 MTS	1	12	52.20	626.40
PT	ESTADO DE MÉXICO	MANTAS DE MATERIAL DE VINIL DE 2 X .80 MTS.	4	1.6	52.20	334.08
PT	ESTADO DE MÉXICO	LONA 2 X 1 MTS	1	2	52.20	104.40
PT	ESTADO DE MÉXICO	BANDERAS DE TELA COLOR ROJO DE .80 X .40 MT	500		29.00	14,500.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	BANDERAS DE TELA DE COLOR ROJO DE .50 X .40 MTS.	1000		29.00	29,000.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	BANDERAS DE TELA DE 2 x 2 MTS.	25		232.00	5,800.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	BANDERAS DE TELA COLOR ROJO DE .40 X .30 METRO	100		29.00	2,900.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	BANDERAS DE TELA CON EL LOGO DEL PT DE 1 X 1.5 METROS	3		232.00	696.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	GORRAS EL LOGO DEL PT	600		94.58	56,748.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	TABLONES CON MANTEL	6		150.00	900.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	MESAS RECTANGULARES	5		170.00	850.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	PULSERAS DE HULE DE COLOR NEGRO	2500		5.95	14,875.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	EQUIPO AUDIO VISUAL	3		2,390.01	7,170.03
PT	ESTADO DE MÉXICO	PLAYERAS DE ALGODÓN DE CUELLO REDONDO COLOR BLANCO	300		16.24	4,872.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	PLAYERAS DE ALGODÓN CUELLO REDONDO DE COLOR NEGRO	2600		63.80	165,880.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	CAMIONETA EURO VAN CON CAPACIDAD PARA 20 PERSONAS	4		800.00	3,200.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	CAMIONETA PICK UP CON CAMPER	1		784.00	784.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	BOTELLAS DE AGUA	50		5.16	258.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	AUDITORIO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTILÁN IZCALLI	1		100,000.00	100,000.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	CAMISAS DE TELA COLOR BLANCO CON ESTAMPADO DEL LADO DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO POLÍTICO PT	5		239.00	1,195.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	CARPAS DE 3 X 3 MTS. BLANCAS	5		1,500.00	7,500.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	EDECANES	20		1,200.00	24,000.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	BANDA DE VIENTO "BANDA GAVIOTA" TOCANDO ALREDEDOR DE 1 HORA	1		5,000.00	5,000.00

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	METROS CUADRADOS	COSTO UNITARIO	IMPORTE A ACUMULAR
			(A)		(B)	
PT	ESTADO DE MÉXICO	RECONOCIMIENTOS, CON LO SIGUIENTE: "ÓSCAR, GOBERNADOR 2017, ¡GASOLINA BARATA! ¡SI SE PUEDE	2		179.00	358.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	SOLISTA DE TROVA ADÁN GONZÁLEZ (VOCALISTA DE GRUPO CALLE 4)	1		6,750.00	6,750.00
					TOTAL	\$673,941.91

En consecuencia, al omitir reportar gastos operativos y de propaganda por concepto de alquiler de diversos salones: San Javier, San Isidro, Club de Golf de la Hacienda Atizapán de Zaragoza, así como de sillas, tablonces, mesas, camiones, camionetas, edecanes, equipo de sonido, gorras, lonas, mantas, banda de viento, entre otros, valuados en \$738,757.91 (64,816.00 + 673,941.91); el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 15.PT/MX).**

Monitoreos

Páginas de Internet y Redes Sociales

- ◆ *Derivado del monitoreo en Internet se observaron gastos operativos y de propaganda que no fue reportada en los informes, como se muestra en el cuadro:*

CONS.	PRECANDIDATO O BENEFICIARIO	FECHA	PÁGINA DE INTERNET	GASTO IDENTIFICADO	UNIDADES	ANEXO
1	Óscar González Yáñez	07/02/2017	https://www.facebook.com/ÓscarGonzalezYa2017/?fref=ts	Lona de 6 x 3 mts	1	2
				Mantas de 0.60 x 1.80 mts	2	
2	Óscar González Yáñez	09/02/2017	https://twitter.com/ÓscarGonzalezYa https://www.facebook.com/ÓscarGonzalezYa2017/?fref=ts https://www.facebook.com/óscargonzalezya?fref=ts https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1062329430540056&set=ecnf.100002890282546&type=3&theater	Imágenes de publicidad con el lema "Una mejor historia es posible" con distinto diseño entre una y otra,	2	3
				Imagen con el lema "Yo apoyo a Óscar González, con él una historia mejor es posible"	1	
				Gorras con el logo del PT,	4	
3	Óscar González Yáñez	09/02/2017	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047790465327286&set=ecnf.100002890282546&type=3&theater https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047790211993978&set=ecnf.100002890282546&type=3&theater	Brigadistas	5	4
				Volantes con la imagen del precandidato el C. Óscar González Yáñez	100	

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

CONS.	PRECANDIDAT O BENEFICIADO	FECHA	PÁGINA DE INTERNET	GASTO IDENTIFICADO	UNIDADES	ANEXO
			https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047789975327335&set=ecnf.100002890282546&type=3&theater https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047790511993948&set=ecnf.100002890282546&type=3&theater			
4	Óscar González Yánez	09/02/2017	https://www.facebook.com/ÓscarGonzalezYa2017/?fref=ts	Video con duración de 27 segundos, haciendo referencia a la invitación del día 6 de febrero de 2017	1	5
5	Óscar González Yánez	14/02/2017	https://www.facebook.com/pg/ÓscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal	Video con duración de 32 segundos, publicado el viernes 10 de febrero del 2017	1	6
6	Óscar González Yánez	14/02/2017	https://www.facebook.com/ÓscarGonzalezYa2017/?fref=ts	Escenario Tablón Sillas Salón de usos múltiples en el hotel Holiday Inn de la Ciudad de México en la zona de perinorte	1 1 100 1	7
7	Óscar González Yánez	20/02/2017	https://www.facebook.com/pg/ÓscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal https://www.facebook.com/ÓscarGonzalezYa2017/ https://www.facebook.com/ÓscarGonzalezYa2017/photos/ms.c.e.Jw9jccNAEEIAzs6EQyG~;hs7LRueo3GAmSEqFEiqfhuAEvEsTkiStU9eHxtJq~;P1c~_W56eP2zcZlr6sk2c8P3uw4RCdPauzl~;vP7l~_7gOzss9fZK~_~;GH~_MUKaM-- .bps.a.422245811446715.1073741831.338577189813578/422246211446675/?type=3&theater	Salón de usos múltiples Lona de 10 x 3 mts con la leyenda "La militancia de Metepec con Óscar González 2017 precandidato a Gobernador" Equipo de sonido (1 micrófono y 4 bocinas) Camarógrafo Sillas Gorras con el logotipo del PT Escenario	1 1 1 1 200 200 1	8
8	Óscar González Yánez	20/02/2017	https://www.facebook.com/pg/ÓscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal	Lona con la leyenda "Óscar Gobernador 2017 - ¡Gasolina barata!! Si se puede" de 8 por 2 metros, Mesa cuadrada Mesa redonda, Equipo de sonido (1 micrófono), Sillas Salón de usos múltiples	1 1 1 12 1	9
9	Óscar González Yánez	23/02/2017	https://www.facebook.com/pg/ÓscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal	Video con duración de 4 minutos con 9 segundos	1	10
10	Óscar González Yánez	27/02/2017	https://www.facebook.com/ÓscarGonzalezYa2017/photos/ms.c.e.JxFz9sNxDAIRNGOVjwGmPTf2Mpgks8jX0CGBU2lqggWfzhW17br2IT4aGls9Om6wJgFhGvT29m6~_m5PaV7XKt	Banderas con el logo del PT Equipo de video	57 1	11

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

CONS.	PRECANDIDAT O BENEFICIADO	FECHA	PÁGINA DE INTERNET	GASTO IDENTIFICADO	UNIDADES	ANEXO
			Uv~_~_8wtom6~_z78fnMg36dvQ~_5~_3J6337u4b3H~;l9x~;0d2L~;wDPcg28w~---.bps.a.425820687755894.1073741833.338577189813578/425820847755878/?type=3&theater			
11	Óscar González Yáñez	28/02/2017	https://www.facebook.com/pg/ÓscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal	Videos promocionales	10	12
				Guitarras autografiadas por Fernando Delgadillo	2	
12	Óscar González Yáñez	28/02/2017	https://www.facebook.com/ÓscarGonzalezYa2017/	Video	1	13
13	Óscar González Yáñez	02/03/2017	https://www.facebook.com/pg/ÓscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal	Mesas cubiertas con manteles	10	14
				Sillas	30	
				Equipo de sonido	1	
				Servicio de alimentos	30	
				Salón de usos múltiples en el municipio de Lázaro Cárdenas Cuautitlán, Estado de México	1	
14	Óscar González Yáñez	03/03/2017	https://www.facebook.com/pg/ÓscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal	Video con duración de 30 segundos	1	15
				Animación GIF con duración de 34 segundos	1	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/2926/17 notificado el 26 de marzo de 2017, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: PT/CE009/17 de fecha 2 de abril de 2017, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este caso ya fueron reportados todos los gastos que se efectuaron dentro del SIF más sin embargo existen gastos que no se reconocen por tal motivo solo se registró los gastos realmente efectuados.”

De la revisión a la documentación registrada por el PT mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

Cons.	Precandidato beneficiado	Fecha	Página de internet	Gasto identificado	Unidades	Anexo	Ref.
1	Óscar González Yáñez	07/02/2017	https://www.facebook.com/ÓscarGonzalezYa2017/?fref=ts	Lona de 6 x 3 mts	1	2	(2)
				Mantas de 0.60 x 1.80 mts	2		
2	Óscar González Yáñez	09/02/2017	https://twitter.com/ÓscarGonzalezYa	Imágenes de publicidad con el lema "Una mejor historia es	2	3	(2)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

Cons.	Precandidato beneficiado	Fecha	Página de internet	Gasto identificado	Unidades	Anexo	Ref.
			https://www.facebook.com/ÓscarGonzalezYa2017/?fref=ts https://www.facebook.com/óscargonzalezya?fref=ts https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1062329430540056&set=ecnf.100002890282546&type=3&theater	posible" con distinto diseño entre una y otra, Imagen con el lema "Yo apoyo a Óscar González, con él una historia mejor es posible"	1		
3	Óscar González Yáñez	09/02/2017	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047790465327286&set=ecnf.100002890282546&type=3&theater https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047790211993978&set=ecnf.100002890282546&type=3&theater https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047789975327335&set=ecnf.100002890282546&type=3&theater https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047790511993948&set=ecnf.100002890282546&type=3&theater	Gorras con el logo del PT, Brigadistas Volantes con la imagen del precandidato el C. Óscar González Yáñez	4 5 100	4	(2) (1) (1)
4	Óscar González Yáñez	09/02/2017	https://www.facebook.com/ÓscarGonzalezYa2017/?fref=ts	Video con duración de 27 segundos, haciendo referencia a la invitación del día 6 de febrero de 2017	1	5	(2)
5	Óscar González Yáñez	14/02/2017	https://www.facebook.com/pg/ÓscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal	Video con duración de 32 segundos, publicado el viernes 10 de febrero del 2017	1	6	(2)
6	Óscar González Yáñez	14/02/2017	https://www.facebook.com/ÓscarGonzalezYa2017/?fref=ts	Escenario Tablón Sillas Salón de usos múltiples en el hotel Holiday Inn de la Ciudad de México en la zona de perinorte	1 1 100 1	7	(2)
7	Óscar González Yáñez	20/02/2017	https://www.facebook.com/pg/ÓscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal https://www.facebook.com/ÓscarGonzalezYa2017/ https://www.facebook.com/ÓscarGonzalezYa2017/photos/ms.c.eJw9jccNAEEIAzs6EQyG-;hs7LRueo3GAmSEqFEiqfhjuAEVesTklStU9eHxtJq-;P1c-_W56eP2zcZlr6sk2c8P3uw4RCdPauzl-;vP7l-_7gOzss9fZK-_-;GH-_MUKaM~-	Salón de usos múltiples Lona de 10 x 3 mts con la leyenda "La militancia de Metepec con Óscar González 2017 precandidato a Gobernador" Equipo de sonido (1 micrófono y 4 bocinas) Camarógrafo Sillas Gorras con el logotipo del PT Escenario	1 1 1 1 200 200 1	8	(2)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

Cons.	Precandidato beneficiado	Fecha	Página de internet	Gasto identificado	Unidades	Anexo	Ref.
			.bps.a.422245811446715.1073741831.338577189813578/422246211446675/?type=3&theater				
8	Óscar González Yáñez	20/02/2017	https://www.facebook.com/pg/OscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal	Lona con la leyenda "Óscar Gobernador 2017 - ¡Gasolina barata!! Sí se puede" de 8 por 2 metros, Mesa cuadrada Mesa redonda, Equipo de sonido (1 micrófono), Sillas Salón de usos múltiples	1 1 1 12 1	9	(2)
9	Óscar González Yáñez	23/02/2017	https://www.facebook.com/pg/OscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal	Video con duración de 4 minutos con 9 segundos	1	10	(2)
10	Óscar González Yáñez	27/02/2017	https://www.facebook.com/OscarGonzalezYa2017/photos/ms.c.eJx Fz9sNxDAIRNGOVjwGmPTf2Mp gks8jX0CGBU2lqggWfzhW17br2l T4aGIs9Omf6wJgFhGvT29m6~_m5PaV7XKtUv~_~_8wtom6~_z7 8fnMg36dvQ~_5~_3J6337u4b3H ~;!9x~;0d2L~;wDPcg28w~---.bps.a.425820687755894.1073741833.338577189813578/425820847755878/?type=3&theater	Banderas con el logo del PT Equipo de video	57 1	11	(2)
11	Óscar González Yáñez	28/02/2017	https://www.facebook.com/pg/OscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal	Videos promocionales Guitarras autografiadas por Fernando Delgadillo	10 2	12	(2)
12	Óscar González Yáñez	28/02/2017	https://www.facebook.com/OscarGonzalezYa2017/	Video	1	13	(2)
13	Óscar González Yáñez	02/03/2017	https://www.facebook.com/pg/OscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal	Mesas cubiertas con manteles Sillas Equipo de sonido Servicio de alimentos Salón de usos múltiples en el municipio de Lázaro Cárdenas Cuautitlán, Estado de México	10 30 1 30 1	14	(2)
14	Óscar González Yáñez	03/03/2017	https://www.facebook.com/pg/OscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal	Video con duración de 30 segundos Animación GIF con duración de 34 segundos	1 1	15	(2)

Por lo que respecta a la propaganda y gastos operativos señalados con (1) en la columna "REF" del cuadro que antecede, se constató que el PT registró pólizas por concepto de brigadistas y volantes, que presentan como soporte documental la relación de las personas que prestaron sus servicios como brigadistas, el recibo de la aportación, las facturas, los contratos y muestras; por tal razón la observación **quedó atendida**, respecto a estos conceptos.

Por lo que respecta a la propaganda y gastos operativos señalados con (2) en la columna “REF” del cuadro que antecede, se constató que el PT omitió realizar el registro contable por concepto de lonas, mantas, propaganda pagada Facebook, gorras, videos publicitarios, banderas con el logo del PT, guitarras autografiadas por Fernando Delgadillo; por tal razón, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 16.PT/MEX).**

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Entidad	Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Estado de México	PRD	Eva Alberto Plancarte	AEPE8210086K4	G29	Lona de 13 onz. Impresa a color, con acabados	\$52.20
Estado de México	PRD	Facebook Ireland Limited		FBADS-183-100205113	Pago de anuncios de Facebook	11,993.89
Estado de México	PAN	Corporativo De Enlaces	CET991021P86	Cotización	Servicios digitales de edición de video para la producción de 1	29,000.00

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

Entidad	Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
		Turísticos Sa De Cv			spot de 30 segundos con música y voz en off.	
Estado de México	PRI	Id Factory Interactive S. de R.L. de C.V.	IIN121026A19	1	Producción de materiales audiovisuales	80,040.00
Estado de México	PRD	Gabriela Esquivel Miranda	EUMG9502288X9	AAA1E40E-1DC0-4EA4-AAF0-2AD1E4899BC1	Renta de sillas	5.00
Estado de México	PRD	Eventos Especiales Sr de Toluca S. de R.L. de C.V.	EES110103DC8	262	Renta de salón de usos múltiples	46,864.00
Estado de México	PRD	Eventos Especiales Sr de Toluca S. de R.L. de C.V.	EES110103DC8	262	Audio	3,767.68
Estado de México	PT	Operadora de Hoteles y Servicios Turísticos Sea, S.A. de C.V.	OHS010606TZ8		Equipo audiovisual	2,390.01
Estado de México	PRD	Marco Antonio Marcelo Márquez Alcántara	MAAM510116796	10 1278	Banderas de tela gabardina rotuladas	232.00
Cd de México		Promo- Todo.Com		Cotización	Gorras	94.58
Cd de México		Sillas y Mesas Coyoacán		Cotización	Mesa con mantel y cubremantel	170.00
Cd de México		Mrs. Guitars Caballero		Cotización	Guitarras	4,447.34

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Sujeto obligado	Entidad	Concepto	Unidades	Metros cuadrados	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)		(B)	
PT	Estado de México	Lona 6x3 mts	1	18	\$52.20	\$939.60
PT	Estado de México	Manta 0.60x1.80 mts	2	1.08	52.20	112.75
PT	Estado de México	Lona 8x2 mts	1	16	52.20	835.20
PT	Estado de México	Imágenes de publicidad con el lema "Una mejor historia es posible"	2		11,993.89	23,987.78
PT	Estado de México	Imagen con el lema "Yo Apoyo a Óscar González, con él una	1		11,993.89	11,993.89

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

Sujeto obligado	Entidad	Concepto	Unidades	Metros cuadrados	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)		(B)	(A)*(B)=(C)
		historia mejor es posible"				
PT	Estado de México	Video con duración de 27 segundos, haciendo referencia a la invitación del día 6 de febrero de 2017	1		29,000.00	29,000.00
PT	Estado de México	Video con duración de 32 segundos, publicado el viernes 10 de febrero del 2017	1		29,000.00	29,000.00
PT	Estado de México	Video con duración de 4 minutos con 9 segundos	1		80,040.00	80,040.00
PT	Estado de México	Videos promocionales	12		29,000.00	348,000.00
PT	Estado de México	Sillas	12		5.00	60.00
PT	Estado de México	Salón de usos múltiples	1		46,864.00	46,864.00
PT	Estado de México	Equipo de sonido	1		3,767.68	3,767.68
PT	Estado de México	Equipo de video	1		2,390.01	2,390.01
PT	Estado de México	Banderas con el logo del PT	57		232.00	13,224.00
PT	Estado de México	Gorras con el logo del PT	4		94.58	378.32
PT	Estado de México	Mesa	2		170.00	340.00
PT	Estado de México	Guitarras autografiadas por Fernando Delgadillo	2		4,447.34	8,894.68
TOTAL						\$599,827.91

Al omitir reportar gastos por concepto de lonas, mantas, imágenes de publicidad en Facebook, gorras, videos publicitarios, banderas con el logo del PT, Guitarras autografiadas por Fernando Delgadillo, entre otros, valuados en \$599,827.91, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 16.PT/MX).**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-145/2017

En acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-RAP-145/2017, respecto a la conclusión 16.PT/MX, en lo que se refiere al costo de "gorras", "mesas", "guitarras (autografiadas por Fernando Delgadillo)" y "doce videos promocionales", una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos reportados para la metodología de valuación de las operaciones prevista en el artículo 25, numeral 4 del Reglamento, se determinó lo siguiente:

Respecto a la matriz de precios utilizada para la determinación del importe sancionado, en los rubros correspondientes a “gorras”, “mesas”, “guitarras (autografiadas por Fernando Delgadillo)” y “doce videos promocionales”, se procedió a utilizar como base precios la entidad federativa en que se desarrollaron los eventos, además de identificar las características de los precios base y argumentos lógico-jurídicos comparables con los gastos no reportados, por lo cual se procedió a elaboración de la Matriz de Precios de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del RF, como se detalla a continuación:

Determinación del Costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único**, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo de los bienes y servicios.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

SUJETO OBLIGADO	CLAVE RNP COTIZACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	RFC	NUMERO DE COMPROMISANTE	FECHA	PROVEEDOR	CLASIFICACIÓN	CONCEPTO	JUSTIFICACIÓN	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO	MAYOR PRECIO	UNIDAD MEDIDA
PRODUCCION Y EDICION DE VIDEO													
PA N		MEXICO	ARTO 10518 4BA	FD 929	07/ 03/ 201 7	ARTIPICO SA DE CV	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	PRODUCCION. REALIZACION DE SPOT PARA PAN NACIONAL	PROVEEDOR SELECCIONADO DEBIDO A QUE CUMPLE CON LAS CARACTERISTICAS DE PRODUCCION Y EDICION DE VIDEO QUE ES SEMEJANTE CON LAS CARACTERISTICAS QUE DESCRIBEN AL GASTO NO REPORTADO, DETERMINANDOSE QUE ESTE ES EL QUE MAS SE AJUSTA, EN COSTO DE UN VIDEO PROMOCIONAL PARA PUBLICARSE EN FACEBOOK	11,600.00	11,600.00	✓	SERVICIO
N/A	201502 041182 467	NAYARIT	CCEO 91126 F73	COTIZACION RNP	17/ 05/ 201 8	CORPORATIVO CHEMA SA DE CV	COTIZACIÓN RNP	SERVICIO PROFESIONAL DE FOTOGRAFIA Y VIDEO INCLUYE MANEJO DE REDES SOCIALES ASI COMO LA EDICION DEL CONTENIDO		556.80	556.80		DÍA
MESAS Y TABLONES													
PRI	201502 222156 01900	MEXICO	ROFA 85050 65E6	24	18/ 05/ 201 7	ROMERO FLORES ALBERTO	CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	12 TABLONES/PRESTACION DE BIENES Y/O SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, NOVENA Y DEMAS RELATIVAS AL CONTRATO.	PROVEEDOR SELECCIONADO DEBIDO A QUE CUMPLE CON LAS CARACTERISTICAS DE TABLONES (MESAS ARRENDADAS).	60.00	720.00	✓	PIEZA
N/A	201502 232156 100	MEXICO	SAGA 52073 0U07	COTIZACION	17/ 05/ 201 7	JOSE ABEL SANCHEZ GARCIA	COTIZACIÓN	RENTA MESA REDONDA		44.08	44.08		PIEZA
GORRAS													
PR D	201503 192159 141	MEXICO	PEJE 83060 4866	A0024	28/ 02/ 201 7	JESSICA JENNY PEREZ	CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	GORRAS TIPO BEISBOLERA MATERIAL 80% ACRILICO 20% ALGODON EN COLOR NEGRO BORDADAS		29.00	14,500.00		PIEZA
PR D	201502 122094 249	CIUDAD DE MEXICO	LEGO 66042 6254	A 777	23/ 05/ 201 7	GABRIEL MAURICIO LEYVA CASTILLO	CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	GORRAS DE GABARDINA TAFETAN FUSIONADO EN COLOR AMARILLO CON AJUSTADOR DE CONTACTEL IMPRESAS A UNA TINTA.		21.46	481,806.00		PIEZA
MORENA	201501 222150 520	MEXICO	MAG V810 929IE 2	AFAD 101	31/ 05/ 201 7	JOSE VICTOR MAGAÑA GOMEZ	CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	GORRA BORDADA DE LA C. DEFINA GOMEZ ALVAREZ CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MEXICO, POR EL PARTIDO MORENA, SEGUN DISEÑO	PROVEEDOR SELECCIONADO, DE ACUERDO A LA TERRITORIALIDAD, ADEMÁS DE SER IDENTIFICABLE EL PRECIO POR UNIDAD Y COINCIDIR EN CARACTERÍSTICAS CON LOS PRODUCTOS OBSERVADOS CORRESPONDIENTE A GORRAS BORDADAS CON LOGO PT.	40.60	40,600.00	✓	PIEZA
GUITARRAS													
N/A	N/A	MEXICO	N/A	COTIZACION POR INTERNET	16/ 05/ 201 8	GUITARZON E.COM.MX	COTIZACIÓN POR INTERNET	GUITARRA ESPAÑOLA TIPO VALENCIANA		499.00	499.00		PIEZA
N/A	N/A	MEXICO	N/A	COTIZACION POR INTERNET	16/ 05/ 201 8	RADIOHACK.COM.MX	COTIZACIÓN POR INTERNET	GUITARRA ELECTRO ACUSTICA OSCAR SCHMIDT	COMO RESULTADO DE LA BUSQUEDA DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EN LA CONTABILIDAD DE OTROS SUJETOS OBLIGADOS Y EN EL RNP, SE DETERMINÓ QUE NO EXISTE EVIDENCIA COMPARABLE, POR LO TANTO, SE PROCEDIO A LA BUSQUEDA DE PROVEEDORES EN INTERNET DENTRO DEL ESTADO DE MEXICO. EL PROVEEDOR FUE SELECCIONADO EN VIRTUD DE QUE EL PRODUCTO MOSTRADO EN LA PAGINA WEB ES EL MAS COMPARABLE AL OBSERVADO DE GUITARRA ACUSTICA CON CUERPO DE LIDEN LAMINADO.	2,499.00	2,499.00	✓	PIEZA
N/A	N/A	MEXICO	N/A	COTIZACION POR INTERNET	16/ 05/ 201 8	ACADEMIAD EMUSICABE MOL.COM	COTIZACIÓN POR INTERNET	GUITARRA CLÁSICA YAMAHA		2,214.00	2,214.00		PZA

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

En esa tesitura, se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados conforme lo señalado por el Tribunal, como se detalla a continuación:

SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	UNIDADES (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE A ACUMULAR (A)*(B)=(C)
PT	ESTADO DE MÉXICO	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO	12	\$11,600.00	\$139,200.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	GORRAS CON LOGO DEL PT	4	40.60	162.40
PT	ESTADO DE MÉXICO	MESAS	2	59.99	119.99
PT	ESTADO DE MÉXICO	GITARRAS AUTOGRAFIADAS POR FERNANDO DELGADILLO	2	2,499.00	4,998.00
TOTAL					\$144,480.39

Con respecto a los bienes y servicios de los cuales el sujeto obligado no se pronunció y que por lo tanto no fueron modificados en la sentencia SUP-RAP-145/2017, se quedaron en firme los siguientes importes:

Sujeto obligado	Entidad	Concepto	Unidades	Metros cuadrados	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)		(B)	(A)*(B)=(C)
PT	Estado de México	Lona 6x3 mts	1	18	\$52.20	\$939.60
PT	Estado de México	Manta 0.60x1.80 mts	2	1.08	52.20	112.75
PT	Estado de México	Lona 8x2 mts	1	16	52.20	835.20
PT	Estado de México	Imágenes de publicidad con el lema "Una mejor historia es posible"	2		11,993.89	23,987.78
PT	Estado de México	Imagen con el lema "Yo Apoyo a Óscar González, con él una historia mejor es posible"	1		11,993.89	11,993.89
PT	Estado de México	Video con duración de 27 segundos, haciendo referencia a la invitación del día 6 de febrero de 2017	1		29,000.00	29,000.00
PT	Estado de México	Video con duración de 32 segundos, publicado el viernes 10 de febrero del 2017	1		29,000.00	29,000.00
PT	Estado de México	Video con duración de 4 minutos con 9 segundos	1		80,040.00	80,040.00
PT	Estado de México	Sillas	12		5.00	60.00
PT	Estado de México	Salón de usos múltiples	1		46,864.00	46,864.00
PT	Estado de México	Equipo de sonido	1		3,767.68	3,767.68
PT	Estado de México	Equipo de video	1		2,390.01	2,390.01
PT	Estado de México	Banderas con el logo del PT	57		232.00	13,224.00
TOTAL						\$242,214.91

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de lonas, mantas, propaganda pagada en Facebook, gorras, videos publicitarios, banderas con el logo del PT, guitarras autografiadas por Fernando Delgadillo, entre otros, los cuales fueron valuados en \$386,695.30 (144,480.39 + 242,214.91); el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 16.PT/MX).**

Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

- ◆ *Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo 1.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/2926/17 notificado el 26 de marzo de 2017, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: PT/CE009/17 de fecha 2 de abril de 2017, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este caso todos los espectaculares colocados dentro del periodo de precampaña fueron contabilizados en el SIF con sus muestras correspondientes.”

De la revisión al SIF, y considerando la información que se muestra en el cuadro:

Cons.	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Id Encuesta	Tipo de anuncio	Ref.
1	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124882	Panorámicos	(1)
2	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124883	Panorámicos	(2)
3	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124884	Panorámicos	(2)
4	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124885	Panorámicos	(2)
5	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124908	Panorámicos	(2)
6	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124919	Muros	(2)
7	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124920	Muros	(2)
8	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124922	Muros	(2)
9	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124925	Panorámicos	(2)
10	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124939	Muros	(2)
11	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124940	Muros	(2)
12	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124941	Panorámicos	(2)
13	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124949	Panorámicos	(2)
14	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124965	Mantas	(2)
15	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124966	Mantas	(2)
16	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124968	Mantas	(2)
17	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124969	Mantas	(2)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

Cons.	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Id Encuesta	Tipo de anuncio	Ref.
18	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124970	Mantas	(2)
19	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124971	Mantas	(2)
20	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124972	Mantas	(2)
21	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124973	Panorámicos	(2)
22	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	124991	Mantas	(2)
23	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125007	Panorámicos	(1)
24	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125008	Panorámicos	(2)
25	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125015	Muros	(2)
26	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125016	Muros	(2)
27	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125056	Muros	(2)
28	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125103	Mantas	(2)
29	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125155	Panorámicos	(2)
30	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125167	Muros	(2)
31	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125169	Muros	(2)
32	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125476	Mantas	(2)
33	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125481	Panorámicos	(2)
34	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125482	Panorámicos	(2)
35	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125483	Mantas	(1)
36	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125808	Panorámicos	(2)
37	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125836	Muros	(2)
38	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125837	Panorámicos	(2)
39	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125856	Panorámicos	(2)
40	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125871	Mantas	(1)
41	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125872	Mantas	(1)
42	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125894	Mantas	(1)
43	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125895	Mantas	(1)
44	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125897	Mantas	(1)
45	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125899	Mantas	(1)
46	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	125930	Muros	(2)
47	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126029	Mantas	(1)
48	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126153	Panorámicos	(2)
49	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126155	Panorámicos	(2)
50	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126160	Mantas	(1)
51	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126170	Mantas	(1)
52	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126171	Mantas	(1)
53	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126173	Panorámicos	(1)
54	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126205	Panorámicos	(1)
55	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126209	Panorámicos	(1)
56	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126227	Panorámicos	(2)
57	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126229	Panorámicos	(2)
58	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126230	Panorámicos	(2)
59	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126233	Mantas	(2)
60	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126270	Mantas	(1)
61	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126287	Mantas	(1)
62	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126289	Mantas	(1)
63	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126290	Mantas	(1)
64	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126294	Mantas	(1)
65	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126295	Mantas	(1)
66	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126296	Mantas	(1)
67	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126367	Mantas	(1)
68	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126405	Mantas	(1)
69	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126414	Mantas	(1)
70	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126415	Mantas	(1)
71	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126416	Mantas	(1)
72	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126419	Mantas	(1)
73	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126420	Mantas	(1)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

Cons.	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Id Encuesta	Tipo de anuncio	Ref.
74	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126421	Mantas	(1)
75	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126422	Mantas	(1)
76	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126423	Mantas	(1)
77	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126499	Mantas	(1)
78	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126500	Mantas	(1)
79	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126501	Mantas	(1)
80	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126503	Mantas	(1)
81	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126504	Mantas	(1)
82	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126505	Mantas	(1)
83	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126534	Panorámicos	(1)
84	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126555	Mantas	(1)
85	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126556	Mantas	(1)
86	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126562	Mantas	(1)
87	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126563	Mantas	(1)
88	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126567	Mantas	(1)
89	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126568	Mantas	(1)
90	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126569	Mantas	(1)
91	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126570	Mantas	(1)
92	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126571	Mantas	(2)
93	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126572	Mantas	(2)
94	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126585	Mantas	(1)
95	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126586	Mantas	(1)
96	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126588	Panorámicos	(1)
97	Partido del Trabajo	Gobernador	Óscar González	126629	Panorámicos	(2)

Por lo que respecta a la propaganda señalada con (1) en la columna “REF” del cuadro que antecede, se constató que el PT registró pólizas de diario por concepto de gastos de propaganda en vía pública, que presentan como soporte documental facturas, contratos, evidencia de pago y las respectivas muestras; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a la propaganda señalada con (2) en la columna “REF” del cuadro que antecede, se constató que el PT omitió registrar gastos por concepto de 13 mantas, 12 muros y 21 espectaculares; por tal razón, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 17.PT/MEX)**.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Entidad	Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura	Concepto	Costo Unitario
Estado de México	PRD	Eva Alberto Plancarte	AEPE8210086K4	G29	Lona de 13 onz. Impresa a color, con acabados	\$52.20
Estado de México	PRD	Jessica Jenny Pérez	PEJE830604866	A0016	Pinta de bardas	29.00
Estado de México	PT	Marco Antonio Santillán Lagunas	SALM730426FS3	B 419	Renta de espectaculares	33,002.00

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Sujeto obligado	Entidad	Concepto	Unidades	Metros cuadrados	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)		(B)	
PT	Estado de México	Manta 1x1 mts	8	1	\$52.20	\$417.60
PT	Estado de México	Manta 1x1.5 mts	2	1.5	52.20	156.60
PT	Estado de México	Manta 5x0.80 mts	1	4	52.20	208.80
PT	Estado de México	Manta 8x1 mts	1	8	52.20	417.60
PT	Estado de México	Manta 2x1 mts	1	2	52.20	104.40
Subtotal de mantas			13			\$1,305.00
PT	Estado de México	Barda 9x1 mts	4	54	29.00	1,044.00
PT	Estado de México	Barda 5x2 mts	1	10	29.00	290.00
PT	Estado de México	Barda 6x2.5 mts	1	15	29.00	435.00
PT	Estado de México	Barda 9x3 mts	1	18	29.00	522.00
PT	Estado de México	Barda 10x2.5 mts	1	25	29.00	725.00
PT	Estado de México	Barda 10x3 mts	1	30	29.00	870.00
PT	Estado de México	Barda 15x2 mts	1	30	29.00	870.00

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

Sujeto obligado	Entidad	Concepto	Unidades	Metros cuadrados	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)		(B)	(A)*(B)=(C)
PT	Estado de México	Barda 18x2.5 mts	1	45	29.00	1,305.00
PT	Estado de México	Barda 20x1.5 mts	1	30	29.00	870.00
Subtotal de muros			12			\$6,931.00
PT	Estado de México	Espectaculares	21		33,002.00	693,042.00
Subtotal de espectaculares			21			\$693,042.00
TOTAL			46			\$701,278.00

Nota: El costo de las bardas se determinó por metro cuadrado.

Al omitir reportar gastos por concepto de espectaculares, mantas y muros valuado en \$701,278.00, el PT incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 17.PT/MEX).**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-145/2017

En acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-RAP-145/2017, respecto a la conclusión 17.PT/MX, en lo que respecta al costo de “21 espectaculares” y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos reportados para la metodología de valuación de las operaciones prevista en el artículo 25, numeral 4 del Reglamento, se determinó lo siguiente:

Respecto a la matriz de precios utilizada para la determinación del importe sancionado, en el rubro correspondiente a “21 espectaculares”, se procedió a identificar las características de los precios base, con la descripción de sus atributos, tales como número de espectaculares comprendidos en la factura tomada como base, a efecto de tener certeza en el costo unitario obtenido y aplicado, por lo cual se procedió a elaboración de la Matriz de Precios de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del RF, como se detalla a continuación:

Determinación del Costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único**, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo de los bienes y servicios.

CLAVE RNP COTIZACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	RFC	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CLASIFICACIÓN	CONCEPTO	JUSTIFICACIÓN	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO	MAYOR PRECIO	UNIDAD MEDIDA
ESPECTACULARES												
201701232150270	MÉXICO	GUPC5112109J5	E 1497	03/03/2017	GUERRA PATJANE CARMEN	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	PAGO DE SEIS ESPECTACULARES		23,200.00	139,200.00		PIEZA
201512041150769	MÉXICO	CFA1111294S9	119	01/03/2017	COMERCIALIZADORA Y FIADORA DE ARTICULOS MEXIQUENSE	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS	RENTA DE CARTELERAS (76)		13,726.16	1,043,188.00		PIEZA
201505052157463	MÉXICO	CAMA890112B19	63AM	27/02/2017	ALFREDO CHAVEZ URIEL MARTINEZ	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	IMPRESIÓN, COLOCACION Y RENTA DE SEIS ESPACIOS PUBLICITARIOS DEL MES DE FEBRERO AL MES DE MARZO	LA FACTURA PROPORCIONADA POR EL PROVEEDOR CONTIENE LOS DATOS NECESARIOS PARA PODER DETERMINAR CON CERTEZA EL COSTO UNITARIO DE CADA ESPECTACULAR, AL TRATARSE DE RENTA DE ESPACIO PUBLICITARIOS (PANORAMICOS O ESPECTACULARES EN EL QUE SE IDENTIFICAN 6 ESPECTACULARES CON COSTO UNITARIO DE \$23,377.62 POR LA TEMPORALIDAD DE PRECAMPANA)	23,377.62	140,265.75	✓	SERVICIO

En esa tesitura, se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados conforme lo señalado por el Tribunal, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	UNIDADES (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE A ACUMULAR (A)*(B)=(C)
PT	ESTADO DE MÉXICO	ESPECTACULARES	21	\$23,377.62	\$490,930.02

Con respecto a los bienes y servicios de los cuales el sujeto obligado no se pronunció y que por lo tanto no fueron modificados en la sentencia SUP-RAP-145/2017, se quedaron en firme los siguientes importes:

SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	METROS CUADRADOS	COSTO UNITARIO	IMPORTE A ACUMULAR
			(A)		(B)	(A)*(B)=(C)
PT	ESTADO DE MÉXICO	MANTA 1X1 MTS	8	1	\$52.20	\$417.60
PT	ESTADO DE MÉXICO	MANTA 1X1.5 MTS	2	1.5	52.20	156.60
PT	ESTADO DE MÉXICO	MANTA 5X0.80 MTS	1	4	52.20	208.80
PT	ESTADO DE MÉXICO	MANTA 8X1 MTS	1	8	52.20	417.60
PT	ESTADO DE MÉXICO	MANTA 2X1 MTS	1	2	52.20	104.40
SUBTOTAL DE MANTAS			13			\$1,305.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	BARDA 9X1 MTS	4	54	29.00	1,044.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	BARDA 5X2 MTS	1	10	29.00	290.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	BARDA 6X2.5 MTS	1	15	29.00	435.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	BARDA 9X3 MTS	1	18	29.00	522.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	BARDA 10X2.5 MTS	1	25	29.00	725.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	BARDA 10X3 MTS	1	30	29.00	870.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	BARDA 15X2 MTS	1	30	29.00	870.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	BARDA 18X2.5 MTS	1	45	29.00	1,305.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	BARDA 20X1.5 MTS	1	30	29.00	870.00
SUBTOTAL DE MUROS			12			\$6,931.00
TOTAL			25			\$8,236.00

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de 13 mantas, 12 muros y 21 espectaculares, valuados en \$499,166.02 (490,930.02 + 8,236.00); el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 17.PT/EM).**

(...)

Monitoreo IEEM (convenio con el INE)

- ◆ *Mediante oficio número IEEM/CE/PTP/035/2017, recibido en Oficialía de Partes del INE el 9 de marzo de 2017 y de conformidad con el Anexo Técnico número uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración que suscribieron el INE y el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), el IEEM suscrito mediante Acuerdo núm. IEEM/CG/47/2017, proporcionó información del primero y segundo informes quincenales de monitoreo de medios de comunicación alternos por el periodo de precampañas, en los cuales se detectó propaganda del sujeto obligado que no fue reportada en el informe correspondiente. Los casos se detallan en el **Anexo 23**.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/2926/17 notificado el 26 de marzo de 2017, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: PT/CE009/17 de fecha 2 de abril de 2017, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los gastos efectuados por el precandidato ya fueron reportados mediante el SIF”.

De la revisión al SIF, y considerando la información que se muestra en el cuadro:

ARCHIVOS	TOTAL, OBSERVADO	NO CONCILIADO CON REGISTROS CONTABLES					TOTAL, NO CONCILIADO
		ESPECTACULAR	LONAS	BARDAS	CALCOMANIAS	PENDONES	
10_01_FEBRERO_17_PT	6	2				1	3
20_02_FEBRERO_17_PT	2			2			2
30_03_FEBRERO_17_PT	2						0
40_04_FEBRERO_17_PT	6	2					2
47_06_FEBRERO_17_PT	4	1		1			2
57_23_ENERO_17_PT	3			1			1
68_24_ENERO_17_PT	6	1		3		1	5
77_25_ENERO_17_PT	5			3			3
107_30_ENERO_17_CIUDADANO	1						0
115_30_ENERO_17_PT	3	1	1	1			3
124_31_ENERO_17_PT	6	1	2				3
134_07_FEBRERO_17_PT	3		1	1			2
143_08_FEBRERO_17_PT	7		4	2			6
152_09_FEBRERO_17_PT	14	1	1	1	1		4
161_10_FEBRERO_17_PT	10	1		2			3
170_11_FEBRERO_17_PT	11	3		3			6
179_13_FEBRERO_17_PT	6	2	1	1			4
188_14_FEBRERO_17_PT	16	2		4		2	8

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

ARCHIVOS	TOTAL, OBSERVADO	NO CONCILIADO CON REGISTROS CONTABLES					TOTAL, NO CONCILIADO
		ESPECTACULAR	LONAS	BARDAS	CALCOMANIAS	PENDONES	
196_15_FEBRERO_17_PT	16	1			1		2
207_16_FEBRERO_17_PT	30	5		1		2	8
215_17_FEBRERO_17_PT	14	4		1	1		6
225_18_FEBRERO_17_PT	13	1			1	1	3
235_20_FEBRERO_17_PT	14			1			1
244_21_FEBRERO_17_PT	18	1		2		3	6
96_27_ENERO_17_PT	4	1	1	2			4
106_28_ENERO_17-PT	9	2	1	6			9
86_26_ENERO_17_PT	14	1	1	9			11
143_08_FEBRERO_17_PT	1						0
152_09_FEBRERO_17_PT	1			1			1
30_03_FEBRERO_17_PT	1				1		1
57_23_ENERO_17_PT	5		1	4			5
Total	251	33	14	52	5	10	114

Al respecto, se constató que el PT omitió reportar gastos por concepto de propaganda en vía pública de 33 espectaculares, 14 lonas, 52 bardas, 5 calcomanías y 10 pendones; por tal razón, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 21.PT/MEX).**

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Entidad	Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Estado de México	PT	Marco Antonio Santillán Lagunas	SALM730426FS3	B 419	Renta de espectaculares	33,002.00
Estado de México	PRD	José Miguel Briones García	BIGM830418621	F3C4080A-C0A3-4F80-9C91-599BE0F15D0B	Lona	507.50
Estado de México	PRD	Jessica Jenny Pérez	PEJE830604866	A0017	Pinta de bardas	29.00
Estado de México	PRI	Annel Nadine Alfaro Soto	AASA6609209Y3	895	Calcomanías	2.32
Estado de México	Morena	Aídee Garduño Rosas	GARA880728PV2	A 259	Vinilonas	139.20

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Sujeto obligado	Entidad	Concepto	Unidades	Metros cuadrados	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)		(B)	(A)*(B)=(C)
PT	Estado de México	Renta de espectaculares	33	-----	33,002.00	\$1,089,066.00
PT	Estado de México	Lonas	14	-----	507.50	7,105.00
PT	Estado de México	Pinta de bardas	52	1,517.66	29.00	44,012.02
PT	Estado de México	Calcomanías	5	-----	2.32	11.60
PT	Estado de México	Pendones	10	-----	139.20	1,392.00
Total			116			\$1,141,586.62

Nota: El costo de las bardas se determinó por metro cuadrado.

Al omitir reportar gastos por concepto de 33 espectaculares, 14 lonas, 52 bardas, 5 calcomanías y 10 pendones; los cuales fueron valuados en \$1,141,586.62, el PT incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 21.PT/MEX).**

Por lo que respecta a la propaganda genérica detectada por el IEEM, debe ser contabilizada y prorrateada en la precampaña.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en la Tesis XXIV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra establece:

PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la

Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-145/2017

En acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-RAP-145/2017, respecto a la conclusión 21.PT/MX, en lo que respecta al costo de “33 espectaculares” y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos reportados para la metodología de valuación de las operaciones prevista en el artículo 25, numeral 4 del Reglamento, se determinó lo siguiente:

Respecto a la matriz de precios utilizada para la determinación del importe sancionado, en el rubro correspondiente a “33 espectaculares”, se procedió a identificar las características de los precios base, con la descripción de sus atributos, tales como número de espectaculares comprendidos en la factura tomada como base, a efecto de tener certeza en el costo unitario obtenido y aplicado, por lo cual se procedió a elaboración de la Matriz de Precios de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del RF, como se detalla a continuación:

Determinación del Costo

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único**, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo de los bienes y servicios.

CLAVE RNP COTIZACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	RFC	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CLASIFICACIÓN	CONCEPTO	JUSTIFICACIÓN	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO	MAYOR PRECIO	UNIDAD MEDIDA
ESPECTACULARES												
201701232150270	MÉXICO	GUPCS112109J5	E 1497	03/03/2017	GUERRA PATJANE CARMEN	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	PAGO DE SEIS ESPECTACULARES		23,200.00	139,200.00		PIEZA
201512041150769	MÉXICO	CFA1111294S9	119	01/03/2017	COMERCIALIZADORA Y FIADORA DE ARTICULOS MEXIQUENSE	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS	RENTA DE CARTELERAS (76)		13,726.16	1,043,188.00		PIEZA
201505052157463	MÉXICO	CAMA890112B19	63AM	27/02/2017	ALFREDO CHAVEZ URIEL MARTINEZ	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	IMPRESIÓN, COLOCACION Y RENTA DE SEIS ESPACIOS PUBLICITARIOS DEL MES DE FEBRERO AL MES DE MARZO	LA FACTURA PROPORCIONADA POR EL PROVEEDOR CONTIENE LOS DATOS NECESARIOS PARA PODER DETERMINAR CON CERTEZA EL COSTO UNITARIO DE CADA ESPECTACULAR. AL TRATARSE DE RENTA DE ESPACIO PUBLICITARIOS (PANORAMICOS O ESPECTACULARES EN EL QUE SE IDENTIFICAN 6 ESPECTACULARES CON COSTO UNITARIO DE \$23,377.62 POR LA TEMPORALIDAD DE PRECAMPANA)	23,377.62	140,265.75	✓	SERVICIO

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

En esa tesitura, se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados conforme lo señalado por el Tribunal, como se detalla a continuación:

SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO	UNIDADES (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE A ACUMULAR (A)*(B)=(C)
PT	ESTADO DE MÉXICO	ESPECTACULARES	33	\$23,377.62	\$771,461.46

Con respecto a los bienes y servicios de los cuales el sujeto obligado no se pronunció y que por lo tanto no fueron modificados en la sentencia SUP-RAP-145/2017, se quedaron en firme los siguientes importes:

SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	METROS CUADRADOS	COSTO UNITARIO	IMPORTE A ACUMULAR
			(A)		(B)	(A)*(B)=(C)
PT	ESTADO DE MÉXICO	LONAS	14	-----	507.50	7,105.00
PT	ESTADO DE MÉXICO	PINTA DE BARDAS	52	1,517.66	29.00	44,012.02
PT	ESTADO DE MÉXICO	CALCOMANÍAS	5	-----	2.32	11.60
PT	ESTADO DE MÉXICO	PENDONES	10	-----	139.20	1,392.00
TOTAL			116			\$52,520.62

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de 33 espectaculares, 14 lonas, 52 bardas, 5 calcomanías y 10 pendones, valuados en \$823,982.08 (771,461.46 + 52,520.62); el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 21.PT/EM).**

Conclusiones de la revisión al Informe de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 del Partido del Trabajo, en el Estado de México.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-145/2017, las conclusiones son las siguiente:

(...)

Eventos Públicos

15.PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de alquiler de diversos salones: San Javier, San Isidro, Club de Golf de la Hacienda Atizapán de Zaragoza, así como de sillas, tablonés, mesas, camiones, camionetas, edecanes, equipo de sonido, gorras, lonas, mantas, banda de viento, entre otros, los cuales fueron valuados en \$738,757.91

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 127 del RF.

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de precampaña de conformidad a los artículos 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF.

Monitoreos

Páginas de Internet y Redes Sociales

16.PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar el registro contable por concepto lonas, mantas, propaganda pagada Facebook, gorras, videos publicitarios, banderas con el logo del PT, guitarras autografiadas por Fernando Delgadillo, entre otros, los cuales fueron valuados en \$386,695.30

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 127 del RF.

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de precampaña de conformidad a los artículos 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF.

Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública

17.PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 13 mantas, 12 muros y 21 espectaculares, los cuales fueron valuados en \$499,166.02.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 127 del RF.

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de precampaña de conformidad a los artículos 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF.

(...)

Monitoreo IEEM (convenio con el INE)

21.PT/MEX. El PT omitió reportar gastos por concepto de 33 espectaculares, 14 lonas, 52 bardas, 5 calcomanías y 10 pendones; los cuales fueron valuados en \$823,982.08

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 127 del RF.

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de precampaña de conformidad a los artículos 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF.

8. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución INE/CG129/2017, particularmente por lo que hace a las conclusiones 15.PT/MEX., 16.PT/MEX., 17.PT/MEX. y 21.PT/MEX, por lo que este Consejo General procede a la modificación ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE MÉXICO

(...)

25.4 Partido del Trabajo

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario

2016- 2017 en el Estado de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

e) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 15.PT/MEX., 16.PT/MEX., 17.PT/MEX. y 21.PT/MEX

(...)

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
15.PT/MEX	<i>15.PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de alquiler de diversos salones: San Javier, San Isidro, Club de Golf de la Hacienda Atizapán de Zaragoza, así como de sillas, tablonas, mesas, camiones, camionetas, edecanes, equipo de sonido, gorras, lonas, mantas, banda de viento, entre otros, los cuales fueron valuados en \$738,757.91</i>	\$738,757.91
16.PT/MEX	<i>16.PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar el registro contable por concepto lonas, mantas, propaganda pagada Facebook, gorras, videos publicitarios, banderas con el logo del PT, guitarras autografiadas por Fernando Delgadillo, entre otros, los cuales fueron valuados en \$386,695.30</i>	\$386,695.30
17.PT/MEX	<i>17.PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 13 mantas, 12 muros y 21 espectaculares, los cuales fueron valuados en \$499,166.02.</i>	\$499,166.02.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

No.	Conclusión	Monto involucrado
21.PT/MEX	<i>21.PT/MEX. El PT omitió reportar gastos por concepto de 33 espectaculares, 14 lonas, 52 bardas, 5 calcomanías y 10 pendones; los cuales fueron valuados en \$823,982.08</i>	\$823,982.08

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numerales 6 y 9 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia y que los precandidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizarán de manera separada las infracciones en que incurran;”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos y los partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir,

el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, para determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²⁰

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren

fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación²¹:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud

²¹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, párrafo 1 y 55, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 442, párrafo 1, incisos d) e i), 443, párrafo 1, inciso a), 447, párrafo 1, inciso b), y 452, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y he) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se

demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del

sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando cuatro de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México, mismas que corresponden a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.²²

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
15.PT/MEX	<i>15.PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de alquiler de diversos salones: San Javier, San Isidro, Club de Golf de la Hacienda Atizapán de Zaragoza, así como de sillas, tablonés, mesas, camiones, camionetas, edecanes, equipo de sonido, gorras, lonas, mantas, banda de viento, entre otros, los cuales fueron valuados en \$738,757.91</i>	\$738,757.91

²² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

No.	Conclusión	Monto involucrado
16.PT/MEX.	<i>16.PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar el registro contable por concepto lonas, mantas, propaganda pagada Facebook, gorras, videos publicitarios, banderas con el logo del PT, guitarras autografiadas por Fernando Delgadillo, entre otros, los cuales fueron valuados en \$386,695.30</i>	\$386,695.30
17.PT/MEX	<i>17.PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 13 mantas, 12 muros y 21 espectaculares, los cuales fueron valuados en \$499,166.02.</i>	\$499,166.02.
21.PT/MEX	<i>21.PT/MEX. El PT omitió reportar gastos por concepto de 33 espectaculares, 14 lonas, 52 bardas, 5 calcomanías y 10 pendones; los cuales fueron valuados en \$823,982.08</i>	\$823,982.08

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del

monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un

documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.²³

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

²³ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

Asimismo, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Precampaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/016/2016, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral 2016-2017, en el artículo 8, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.”

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelares bienes jurídicos tales como la

transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²⁵ y 127 del Reglamento de Fiscalización²⁶.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen

²⁵ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)”

²⁶ “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritas en el Manual General de Contabilidad.”

sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas, pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando cuatro del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Conclusión 15.PT/MEX.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

²⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provoco y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la precampaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$738,757.91 (setecientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos 91/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁸

²⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$738,757.91 (setecientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos 91/100 M.N.)** cantidad que asciende a un total de **\$1,108,136.86 (un millón ciento ocho mil ciento treinta y seis pesos 86/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,108,136.86 (un millón ciento ocho mil ciento treinta y seis pesos 86/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 16.PT/MEX.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la precampaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$386,695.30 (trescientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁹

²⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$386,695.30 (trescientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.)** cantidad que asciende a un total de **\$580,042.95 (quinientos ochenta mil cuarenta y dos pesos 95/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$580,042.95 (quinientos ochenta mil cuarenta y dos pesos 95/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 17.PT/MEX.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la precampaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$499,166.02 (cuatrocientos noventa y nueve mil ciento sesenta y seis pesos 02/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁰

³⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$499,166.02 (cuatrocientos noventa y nueve mil ciento sesenta y seis pesos 02/100 M.N.)** cantidad que asciende a un total de **\$748,749.03 (setecientos cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 03/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$748,749.03 (setecientos cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 03/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 21.PT/MEX.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la precampaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$823,982.08 (ochocientos veintitrés mil novecientos ochenta y dos pesos 08/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³¹

³¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$823,982.08 ochocientos veintitrés mil novecientos ochenta y dos pesos 08/100 M.N.)** cantidad que asciende a un total de **\$1,235,973.12 (un millón doscientos treinta y cinco mil novecientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,235,973.12 (un millón doscientos treinta y cinco mil novecientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Las sanciones impuestas al Partido del Trabajo de conformidad con la resolución INE/CG129/2017, particularmente por lo que toca a las conclusiones 15, 16, 17 y 21, queda de la siguiente manera:

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

Sanciones en la resolución INE/CG129/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-145/2017
<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 25.4 de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>a) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 15, 16, 17 y 21.</p> <p>Conclusión 15 Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,846,762.85 (dos millones ochocientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 16 Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$899,741.87 (ochocientos noventa y nueve mil setecientos cuarenta y un pesos 87/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 17 Con una reducción del 50% (cincuenta por</p>	<p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior, se realizó lo siguiente:</p> <p>Conclusión 15.PT/MX, una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos reportados para la metodología de valuación de las operaciones, se determinó que respecto a la matriz de precios utilizada para la determinación del costo, por los conceptos de “23 autobuses de pasajeros”, “Servicio de desayuno buffet para 40 personas” y “20 arreglos florales”, se identificaron las características de los precios base, tales como la unidad de medida, días de prestación del servicio de transporte o número de personas a las que se brindó el servicio de alimentos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>En este sentido, se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México tomando en cuenta aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados, así, una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado, en aquellos casos en que la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se recabó la información reportada por los candidatos en el Registro Nacional de Proveedores, y finalmente, se determinó su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados conforme lo señalado por el Tribunal.</p> <p>Conclusión 16.PT/MX, una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos reportados para la metodología de valuación de las operaciones prevista en el artículo 25, numeral 4 del Reglamento, se determinó respecto a la matriz de precios utilizada para la determinación del importe sancionado, en los rubros correspondientes a “gorras”, “mesas”, “guitarras (autografiadas por Fernando Delgadillo)” y “doce videos promocionales”, se utilizó como base precios la entidad federativa en que se desarrollaron los eventos, además se identificaron las características de los precios base y argumentos lógico-jurídicos comparables con los gastos no reportados, por lo cual se procedió a elaboración de la Matriz de Precios de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>En este sentido, se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del</p>	<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 25.4 de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>a) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 15, 16, 17 y 21.</p> <p>Conclusión 15.PT/MEX Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,108,136.86 (un millón ciento ocho mil ciento treinta y seis pesos 86/100 M.N.)</p> <p>Conclusión 16.PT/MEX Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$580,042.95 (quinientos ochenta mil cuarenta y dos pesos 95/100 M.N.).</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-145/2017**

<p>ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,051,917.00 (un millón cincuenta y un mil novecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 21 Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,712,379.93 (un millón setecientos doce mil trescientos setenta y nueve pesos 93/100 M.N.).</p>	<p>Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México, tomando en cuenta aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados, así, una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el Nacional de Proveedores.</p> <p>Ahora bien, de la matriz de precios que se presenta en el presente acatamiento, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo de los bienes y servicios, y finalmente, se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados conforme lo señalado por el Tribunal.</p> <p>Conclusión 17.PT/MX, en lo que respecta al costo de “21 espectaculares” y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos reportados para la metodología de valuación de las operaciones prevista en el artículo 25, numeral 4 del Reglamento, respecto a la matriz de precios utilizada para la determinación del importe sancionado, en el rubro correspondiente a “21 espectaculares”, se procedió a identificar las características de los precios base, con la descripción de sus atributos, tales como número de espectaculares comprendidos en la factura tomada como base, a efecto de tener certeza en el costo unitario obtenido y aplicado, por lo cual se procedió a elaboración de la Matriz de Precios de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>En este sentido, se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México, tomando en cuenta aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados, así, una vez localizados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado, en los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el Registro Nacional de Proveedores,</p> <p>Derivado de lo anterior, en la matriz de precios que se presenta en el presente acatamiento, se determinó que</p>	<p>Conclusión 17 PT/MEX</p> <p>Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$748,749.03 (setecientos cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 03/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 21.PT/MEX</p> <p>Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,235,973.12 (un millón doscientos treinta y cinco mil novecientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.).</p>
--	--	--

	<p>las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo de los bienes y servicios, y finalmente, se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados conforme lo señalado por el Tribunal.</p> <p>Conclusión 21.PT/MX una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos reportados para la metodología de valuación de las operaciones prevista en el artículo 25, numeral 4 del Reglamento, se determinó respecto a la matriz de precios utilizada para la determinación del importe sancionado, en el rubro correspondiente a “33 espectaculares”, se identificaron las características de los precios base, con la descripción de sus atributos, tales como número de espectaculares comprendidos en la factura tomada como base, a efecto de tener certeza en el costo unitario obtenido y aplicado, por lo cual se procedió a elaboración de la Matriz de Precios de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Es así que se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México, se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados, así una vez localizados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado, en aquellos casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el Registro Nacional de Proveedores.</p> <p>Así, de la matriz de precios que se presenta en el presente acatamiento, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo de los bienes y servicios, y finalmente, se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados conforme lo señalado por el Tribunal.</p> <p>Ahora bien, en relación con los argumentos vertidos en el SUP-RAP-145/2017, se modificaron las siguientes conclusiones en el tenor siguiente:</p>	
--	---	--

Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG128/2017	SUP-RAP-145/2017
15.PT/MX	\$1,897,841.90	\$738,757.91
16.PT/MX	\$599,827.91	\$386,695.30
17.PT/MX	\$701,278.00	\$499,166.02
21.PT/MX	\$1,141,586.62	\$823,982.08

10. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos 5, 6, 7, 8 y 9 del presente Acuerdo, se modifica el **inciso e)** del Resolutivo **CUARTO**, relativo al **Considerando 25.4** de la resolución **INE/CG129/2017**, para quedar en los siguientes términos:

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **25.4** de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

(...)

e) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **15.PT/MEX.**, **16.PT/MEX.**, **17.PT/MEX.** y **21.PT/MEX**

Conclusión 15.PT/MEX

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,108,136.86 (un millón ciento ocho mil ciento treinta y seis pesos 86/100 M.N.)**

Conclusión 16.PT/MEX

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$580,042.95 (quinientos ochenta mil cuarenta y dos pesos 95/100 M.N.)**.

Conclusión 17.PT/MEX

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$748,749.03 (setecientos cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 03/100 M.N.)**.

Conclusión 21.PT/MEX

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,235,973.12 (un millón doscientos treinta y cinco mil novecientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.)**.

(...)

11. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo, Noveno y Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

“Octavo. *A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

Noveno. *En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- *Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*
 - *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*
 - *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*
- (...)

Decimoctavo. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*
(...)”

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

12. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG128/2017** y la Resolución **INE/CG129/2017**, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6 a 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos con base en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-145/2017**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto siguiente:

a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al **Partido del Trabajo**, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al **Partido del Trabajo**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **12** de la presente Resolución.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de junio de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**